



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 341

Bogotá, D. C., martes, 31 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 80 DE 2014 SENADO, 185 DE 2015 CÁMARA

*por medio del cual se reglamenta el Acto Legislativo
02 de 2009.*

Bogotá, D. C., mayo de 2016

Doctores

LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVES

Presidente Honorable Senado de la República

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de ley 80 de 2014 Senado, 185 de 2015 Cámara, por medio del cual se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2009.**

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el día miércoles 25 de mayo de 2016.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY 80 DE 2014 SENADO 185 DE 2015 CÁMARA

*por medio del cual se reglamenta el Acto Legislativo 02
de 2009.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto crear un marco regulatorio que permita el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones en materia de cannabis:

Sustancia Psicoactiva (SPA): Es toda sustancia de origen natural o sintético, lícita o ilícita, controlada o de libre comercialización, que al ser consumida o introducida en el organismo vivo puede producir dependencia y/o tolerancia y/o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona.

Estupefaciente: Cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y que haya sido catalogada como tal en los convenios internacionales y adoptada por la legislación colombiana.

Planta de cannabis: Se entiende toda planta del género cannabis.

Cannabis: Se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Se entiende por aquel cannabis psicoactivo cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que establezca el Gobierno nacional mediante la reglamentación de la presente ley.

Artículo 3°. El Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis, de sus derivados y de los productos que lo contengan con fines medicinales y científicos, en los términos y condiciones que al respecto fije la reglamentación.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conjuntamente reglamentarán lo concerniente a la importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan y el establecimiento, conservación, financiación y explotación de cultivos de cannabis para los mismos fines, lo anterior de acuerdo a sus competencias y entendiendo que se levanta con la expedición de esta ley las prohibiciones que sobre la materia existan a nivel nacional.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá la reglamentación correspondiente al uso médico y científico del cannabis.

Parágrafo 3°. Los Ministerios indicados en este artículo, presentarán informe sobre los avances de esta reglamentación a la comisión técnica de que trata el artículo 16 de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) promoverá la transferencia tecnológica necesaria para la producción nacional de Cannabis y sus derivados con fines médicos y científicos, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCITI).

Colciencias presentará a las Comisiones Sextas del Congreso de la República en julio de cada año un informe del cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo.

Parágrafo 5°. El Estado deberá diseñar los mecanismos mediante los cuales se implementarán las iniciativas económicas de producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis, que desarrollen las comunidades campesinas, y los pueblos y comunidades indígenas con fines medicinales y científicos.

Parágrafo 6°. El Estado deberá proteger y fortalecer a los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal. En el marco de los programas de sustitución de cultivos ilícitos se realizarán iniciativas encaminadas a la siembra, formalización y promoción de esquemas asociativos de pequeños y medianos cultivadores nacionales de plantaciones de cannabis con fines exclusivamente medicinales y científicos.

El Gobierno nacional reglamentará lo concerniente al presente parágrafo en un término máximo de seis meses posteriores a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 7°. De acuerdo a lo dispuesto por la Ley se protegerá la mano de obra local, así como lo relativo a los mecanismos de protección al cesante.

Parágrafo 8°. En la reglamentación y expedición de licencias para importación, exportación, fabricación, adquisición, almacenamiento, transporte, comercialización,

producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis debe protegerse la industria e iniciativas nacionales.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 35 del Decreto 2159 de 1992, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de la composición del Consejo Nacional de Estupefacientes, creado por el artículo 89 de la Ley 30 de 1986.

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 20 del Decreto 2897 de 2011, las siguientes funciones a la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, del Ministerio de Justicia y del Derecho:

12. Desarrollar el procedimiento administrativo y la coordinación con las entidades competentes, para la expedición de la licencia que permitan la importación, exportación; plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis con fines científicos y medicinales, así como para el cultivo de plantas de cannabis hasta la disposición final de la cosecha, para este fin podrá así expedir las referidas licencias de conformidad con la reglamentación.

13. Ejercer el componente administrativo de seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias otorgadas en el rango de sus competencias.

Parágrafo. En el procedimiento administrativo se establecerán las modalidades en que puedan otorgarse las licencias, los requisitos, parámetros técnicos y jurídicos que el titular de la misma debe cumplir durante el tiempo de vigencia de la licencia, así como los requerimientos necesarios para la solicitud de modificaciones de estas.

Artículo 6°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá a su cargo la expedición de las licencias que permitan la importación, exportación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y uso de derivados de cannabis, así como de los productores que los contengan, desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente y la coordinación con otras entidades para la expedición de las licencias.

Artículo 7°. El seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias otorgadas tanto por el Ministerio de Salud y Protección Social como por la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá dos componentes:

1. Componente administrativo: Seguimiento técnico y jurídico de los parámetros requeridos para el otorgamiento de las licencias o de aquellos sobre los cuales se realizó el otorgamiento de la licencia. Este componente estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, según corresponda, con el apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, en el marco de sus respectivas competencias.

2. Componente operativo: Hace referencia al ejercicio de las actividades de seguimiento y evaluación que sean requeridas para la verificación de los parámetros técnicos y jurídicos citados en el componente administrativo. Este componente estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, según corresponda

con el apoyo cuando así se requiera del Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de las fuerzas militares o la Policía Nacional y también del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 8°. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, deberán cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento a los solicitantes o titulares de las licencias, establecidas en la presente ley y en sus normas reglamentarias.

Servicio de Evaluación: Es aquel que se genera cuando una persona solicita ante la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho o ante el Ministerio de Salud y Protección Social la expedición de conceptos y demás actuaciones asociadas al otorgamiento o modificación de la licencia que permita la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados para fines médicos y científicos, según sus competencias.

Servicio de Seguimiento: Es aquel que se genera en virtud de la obligación de seguimiento y monitoreo de las licencias que fueron otorgadas en los términos descritos en el inciso anterior, tendiente a la verificación de las condiciones y parámetros técnicos y jurídicos sobre los cuales se expidió la respectiva licencia.

Rubros que serán destinados al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, quien es el encargado de promover la transferencia tecnológica necesaria para la producción nacional de cannabis y sus derivados con fines médicos y científicos, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

Los recursos derivados del cobro de dichos servicios, se utilizarán para sufragar costos de evaluación y seguimiento, así como para financiar al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, encargado de promover la transferencia tecnológica necesaria para la producción nacional de cannabis y sus derivados con fines médicos y científicos, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) y para la financiación del programa de que trata el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 9°. *Sistema y método de cálculo de las tarifas.* De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, en la reglamentación que expidan sobre la materia, aplicarán el sistema que se describe a continuación:

a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas.

b) Cuantificación de los materiales y suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados anualmente en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior. Estos insumos deben incluir un porcentaje de los gastos de administración general del Ministerio de Justicia y del Derecho y

del Ministerio de Salud y Protección Social, correspondientemente y cuantificados, siguiendo las normas y principios aceptados de contabilidad de costos.

c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado.

d) Valoración del recurso humano utilizado directamente en la prestación del servicio tomando como base los salarios y honorarios del personal del Ministerio de Salud y Protección Social o del Ministerio de Justicia y del Derecho según corresponda; para dichos efectos se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: i) el valor de los honorarios o salarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; ii) el valor de los gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio de la expedición, el seguimiento o el monitoreo de la licencia; iii) demás gastos adicionales que se generen derivados de la prestación de los referidos servicios.

e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios.

f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de los respectivos cobros.

La tarifa para cada uno de los servicios prestados de evaluación y seguimiento de las licencias, será la resultante de sumar el valor de los insumos y del recurso humano utilizado, dividido por la frecuencia de utilización de los mismos.

Artículo 10. *Reliquidación.* El Ministerio de Salud y Protección Social y la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, se reservan el derecho de reliquidar el valor de los servicios de evaluación y seguimiento en los eventos en donde se demuestre que el valor liquidado inicialmente, no corresponde con la realidad de los costos generados para el desarrollo de dichas actividades. En estos casos, procederá a restituir el excedente al solicitante o titular, o a requerir del mismo, el pago del valor faltante de conformidad con el procedimiento que se defina en las normas reglamentarias.

Artículo 11. *Faltas y sanciones.* El Ministerio de Salud y Protección Social y la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, podrán mediante resolución motivada, declarar la existencia de condiciones resolutorias o suspender la licencia que permita la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, cuando el titular de la licencia esté incumpliendo cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Parágrafo 1°. La configuración de una condición resolutoria o la suspensión de la licencia, no requerirá consentimiento expreso o escrito del titular de la misma.

Parágrafo 2°. Antes de proceder a la configuración de una condición resolutoria o suspensión de la licencia, se requerirá al titular de esta, para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido y presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento. En el mismo acto de requerimiento, se

fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto.

Parágrafo 3°. En el desarrollo del procedimiento administrativo al que se faculta al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho también se les otorga la facultad para definir las multas a que haya lugar por el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a las licencias que estén consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Parágrafo 4°. En caso de incurrir en una falta o sanción que genere el incumplimiento de la presente ley, la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, estará en la obligación de compulsar copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación, quién determinará si los hechos constituyen la comisión de una presunta conducta punible.

Artículo 12. El artículo 375 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

Artículo 13. El artículo 376 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1153 de 2011, tendrá un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

Artículo 14. El artículo 377 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

Artículo 15. *Programa Nacional de Prevención en la Comunidad Educativa.* El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la comisión nacional de reducción de la demanda de drogas desarrollará en el marco de competencias básicas y ciudadanas, estrategias, programas o proyectos para la promoción de estilos de vida saludables que contribuyan a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, en niños, niñas adolescentes. En estos procesos deberá difundir y concientizar a la comunidad educativa sobre las implicaciones y efectos del uso del cannabis y otras sustancias en el marco de la Política Nacional de Reducción de la Demanda de Drogas.

Parágrafo. La financiación del programa contará con recursos específicos de una contribución aplicada a quienes desarrollen actividades comerciales relacionadas en esta ley.

Artículo 16. *Consentimiento informado.* Cuando el paciente sea menor de edad, los padres o tutores serán informados sobre los riesgos o beneficios del uso medicinal del cannabis por su médico tratante antes de autorizar o

negar la utilización de productos terapéuticos con componentes psicoactivos.

Artículo 17. *Mecanismo de seguimiento al cumplimiento de la ley.* Confórmese una Comisión Técnica, encargada de hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de la reglamentación sobre el uso médico y científico del cannabis.

Esta Comisión, estará conformada por:

1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado.
3. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.
4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
5. El Superintendente Nacional de Salud, o su delegado.
6. El Director del Instituto Nacional de Salud, o su delegado.
7. El Director del Invima, o su delegado.
8. Un Representante de las Facultades de las Ciencias de la Salud, con experiencia en investigaciones relacionadas con el uso médico del cannabis.

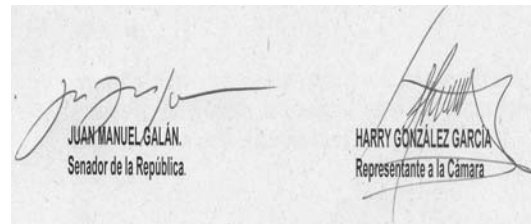
Parágrafo. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada tres (3) meses durante los dos primeros años y rendir un informe al Congreso de la República sobre los avances en la materia, dentro del mes siguiente al inicio de la legislatura de cada año. Cumplido este término la Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada 6 meses.

Artículo 18. *Reglamentación.* El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación sobre el uso médico y científico del cannabis en un término de dos (2) años que se contará a partir de la sanción de la presente ley.

Parágrafo 1°. En el caso en que exista una normatividad vigente al momento de expedición de esta ley y que la misma defina condiciones de licenciamiento para la posesión de semillas, cultivo de plantas de cannabis, producción y fabricación de derivados de cannabis o exportación de los mismos con fines científicos o medicinales, se otorgará un plazo de un año, contado desde la fecha de expedición de la regulación técnica definida en esta ley, para que las personas naturales y jurídicas que ya hayan obtenidos las mencionadas licencias o que estén en proceso de licenciamiento, certificado por la autoridad competente, cumplan con todos los requisitos que se definen en esta ley y su posterior reglamentación.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en materia de cannabis.

De los honorables Congresistas,



JUAN MANUEL GALÁN.
Senador de la República

HARRY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara

PONENCIAS

PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2014 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y 74 DE 2015 DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

por medio de la cual se establecen mecanismos de protección al usuario del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2016.

Honorable Senador

Luis Fernando Velasco Chaves

Presidente Senado de la República

Senado de la República

Ciudad.

Asunto: Ponencia Proyecto de ley número 37 de 2014 Cámara, 74 de 2015 Senado.

Honorable Presidente:

En atención a la designación que me fuere hecha por parte de la Mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Senado, me permito presentar ponencia para cuarto debate al **Proyecto de ley número 37 de 2014 de la Cámara de Representantes y 74 de 2015 del Senado de la República**, *por medio de la cual se establecen mecanismos de protección al usuario del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y se dictan otras disposiciones.*

1. Trámite del proyecto de ley en la Cámara de Representantes

El presente proyecto de ley es de iniciativa legislativa y fue radicado el 22 de julio de 2014 por el representante a la Cámara Eduardo Crissien Borrero, según consta en la *Gaceta del Congreso* 380 de 2014. El mismo autor de la iniciativa fue designado como ponente para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente. La ponencia fue publicada en la *Gaceta del Congreso* 509 de 2014 y debatida y aprobada el 2 de diciembre de 2014. Para su trámite en segundo debate, fueron designados como ponentes los representantes Ciro Ramírez, Eduardo Crissien, Fabio Arroyave y Germán Blanco. La ponencia (*Gaceta del Congreso* número 827 de 2014) fue aprobada por la plenaria de la Cámara, el día 11 de agosto de 2015 (*Gaceta del Congreso* número 636 de 2015).

Por instrucciones de la Mesa Directa de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, fui designado como única ponente al proyecto de ley de la referencia. La ponencia y el articulado propuesto (*Gaceta del Congreso* número 250 de 2016) fueron aprobados por unanimidad el día 18 de mayo del presente año. En los siguientes términos rindo ponencia para cuarto debate, en razón a la asignación que me hiciera la Comisión nuevamente.

2. Objeto del proyecto de ley

La iniciativa legislativa tiene como objeto proteger y garantizar los derechos, bajo unas condiciones específicas, al cambio de fecha, al retracto, a la información mínima y publicidad, y a la modificación de los datos personales de los usuarios de servicios nacionales de transporte aéreo de pasajeros.

3. Modificaciones introducidas en tercer debate en Senado

El proyecto de ley, tal y como fue aprobado en la Comisión Tercera Permanente Constitucional del Senado, tuvo varias modificaciones pero todas ellas relacionadas con los derechos que pretende proteger y garantizar la iniciativa. Se resumen, tal y como se presentaron en la ponencia para segundo debate:

a) En el título, en aras de mantener la unidad en el concepto de la persona que adquiere los servicios de transporte aéreo, se modifica la palabra consumidor por usuario.

b) En el artículo 1°, se modifica el objeto a fin de dejar claro cuáles son los derechos y garantías del usuario de servicios nacionales de transporte aéreo, a saber: modificar fecha de vuelo, retracto, deber de informar y modificar los datos personales.

c) Precisamente, a cada uno de estos derechos se le da entidad propia en el articulado, por lo que se modifica la numeración del mismo, luego los artículos aquí descritos corresponden al pliego de modificaciones.

d) En el artículo 2°, que corresponde al derecho de postergación, se realizaron tres cambios. Primero, se cambia la nominación de esta prerrogativa a fin de evitar interpretaciones erróneas pues el mismo verbo postergar implica una acción posterior. En el sentido del proyecto de ley lo que se busca es que el usuario pueda tanto hacer uso del servicio adquirido en una fecha posterior (postergación) como realizarlo antes de la fecha acordada con la aerolínea (antelación). Por este motivo se emplea la expresión “cambio de fecha” en el articulado.

Segundo, se incluye la aclaración sobre la cancelación de la reserva con el ánimo de evitar confusiones con respecto a la silla que se libera para la aerolínea.

Tercero, se suman a las reglas dispuestas en el artículo los costos administrativos que deberá asumir el usuario en caso de solicitar la reexpedición de su tiquete. Estos costos estaban contemplados en el párrafo de la vigencia pero se entiende que es un pago relacionado con el derecho a la modificación de la fecha.

Cuarto, se modificó lo referente al monto que deberá asumir el usuario en los casos de cambio de fecha con el fin de estipular en salarios mínimos legales diarios vigentes pues esto ya garantiza los aumentos anuales que se establecían mediante el IPC. Se eliminan entonces las referencias al IPC en el articulado.

Quinto y último, se deja como párrafo, en este artículo, la vigencia para la utilización del servicio, por una sola vez, cuando se ha cancelado la reserva.

e) En el artículo 4°, se propone, por un lado, la supresión de las 48 horas, planteadas en el proyecto aprobado en segundo debate, con las que cuenta el usuario para hacer la corrección de los datos personales pues actualmente el RAC estipula que en cualquier momento se puede realizar dichas correcciones. Y por el otro lado, la corrección de los datos personales, con excepción del número de documento de identificación.

f) En el artículo 5° se incluye la obligación, por parte del transportador y/o la agencia de viajes, y la Aero-

náutica civil, de suministrar a los usuarios información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre el servicio de transporte aéreo a prestar.

g) En el nuevo artículo 6° del pliego de modificaciones se incluye un párrafo cuya única finalidad es prever, en razón a la dinámica creciente y cambiante del mercado de transporte aéreo de pasajeros, la alteración de la estructura de costos y estabilidad de las empresas del sector. Por ello, se le otorga la posibilidad a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de modificar, con base en un estudio técnico, la reglamentación y así corregir eventuales impactos negativos al mercado.

h) Justamente, en el artículo 7° se especifica que en caso de duda sobre la aplicación de la presente ley y los reglamentos aeronáuticos, se adoptará la que más favorezca al usuario.

i) Por último, surgió la inquietud acerca de cómo hacer efectiva la finalidad de estas disposiciones, es decir, cómo garantizar la protección del usuario de servicios del transporte aéreo de pasajeros, cuando quiera que las aerolíneas desconozcan los derechos de postergación, retracto para los tiquetes aéreos, información mínima y publicidad, y la corrección de datos. Por lo tanto, es menester establecer sanciones administrativas de carácter pecuniario como las contempladas en la Ley 105 de 1993.

4. Fundamento constitucional y legal

Como bien lo señala el informe de ponencia para segundo debate, esta iniciativa se fundamenta en el numeral 21 del artículo 150 Superior, toda vez que el Estado a través de sus ramas, organismos y órganos debe dirigir la economía para garantizar la prevalencia del interés general y un equilibrio en las relaciones contractuales entre los usuarios y las empresas que ofrecen bienes y servicios. Asimismo, el artículo 333 Ibíd, faculta la intervención del Estado en la prestación de servicios públicos y privados. De igual modo, el inciso 4° del artículo 334 Superior autoriza al legislador a delimitar la libertad económica cuando quiera que se abuse de esta en materia de posición dominante de agentes de mercado.

Cabe precisar que el artículo 78 Ibíd, dispone en su inciso primero que “La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”. Es decir, que el legislador tiene plena competencia para regular el tema objeto del presente proyecto con el fin de proteger a los ciudadanos de abusos relacionados con las penalidades establecidas en contratos de adhesión que los ponen en desventaja frente a los prestadores de dichos servicios.

En el ámbito legal, el literal b) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993 estableció que uno de los principios rectores y fundamentales del transporte es el de la intervención del Estado en la prestación de dicho servicio público; por tanto, sus operaciones están bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹. En este marco, surge la protección al consumidor a la que alude la

iniciativa legislativa pues esta garantía constitucional (artículo 78) de reforzarse en materia de servicio de transporte de pasajeros, tal y como la Corte Constitucional lo señala: “*garantizar la seguridad, eficiencia y calidad del servicio prestado, a través de la fijación de condiciones técnicas que permitan cumplir con esas condiciones*”².

En cuanto a la potestad para determinar sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte³, concretamente las relativas al transporte aéreo, son dadas a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil como entidad especializada adscrita al Ministerio de Transporte⁴ para que así lo establezca a través de reglamentos aeronáuticos. La razón de ello es la especificidad, complejidad y variabilidad de la materia, la cual requiere el conocimiento en temas de transporte aéreo.

5. El servicio del transporte de pasajeros aéreos

En la última década, el país ha venido observando una dinámica particular en el sector del transporte aéreo: mientras que a comienzos del año 2000 se transportaban cerca de 10 millones de pasajeros al año, en el 2016 esta cifra pasó a más de 30 millones de pasajeros anuales. Una cifra superior a la contemplada en el Plan Maestro del Aeropuerto el Dorado que pronosticaba que para el presente año se transportarían 1 millón menos de pasajeros. En concreto, la dinámica trajo consigo tasas de crecimiento promedio del número de pasajeros transportados en vuelos nacionales del orden del 12.6% para lo corrido de los últimos 6 años. Según la Asociación de Transporte Aéreo (ATAC), mientras que en el 2009 se ofrecían 17 407 sillas en los vuelos nacionales, en el 2013 ascendió a 26 701 sillas, lo cual evidencia un crecimiento por encima del mercado mundial pues este se ubicó en el orden del 5%, con unas tasas de ocupación promedio de aproximadamente 77%.

Tal y como lo plantea ATAC, en su Bitácora de vuelo número 104 de 2013, rutas como la operada entre las ciudad de Barranquilla y Medellín, creció tanto en frecuencias como en sillas pasando de 403 operaciones en el primer semestre de 2011 a 784 en 2013; y en número de sillas pasó de 18 mil a 100 mil sillas, es decir, crecimientos del 95 y el 445%.

Bajo este contexto, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Comunicado de prensa del 29 de septiembre de 2015, ha venido cambiando el Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC) y, en particular, aquello relacionado con garantía y protección de los derechos del usuario del transporte aéreo. Se cuenta ahora, desde las modificaciones al RAC, con la obligación, por parte de las aerolíneas, de informar a los usuarios, de manera veraz, precisa, clara, completa y explícita sobre las tarifas, restricciones, retracto, reserva y compra o, entre otras, reembolso. Estipula, asimismo, un cobro mínimo, no mayor a 30 mil pesos, en el caso de corrección de los datos personales del usuario. En consonancia, en términos de sanciones, se observa un incremento del 300% de procesos para proteger a los usuarios del transporte aéreo, dentro de las cuales está, por ejemplo, la de no entregar al pasajero información con las características mencionadas en el servicio ofrecido.

2 T-987 de 2012.

3 Artículo 9° ibíd.

4 Artículo 47 ibíd.

1 Artículo 3°, No. 2, inciso 1° de la Ley 105 de 2003.

Estas medidas, por otro lado, afirma la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, han redundado en el mejoramiento de los indicadores ligados al servicio, cumplimiento y compensaciones. Un 13% de aumento en el cumplimiento de los itinerarios con respecto al cuatrimestre de marzo a junio de 2014 pues se pasó de 65 a 78% en el mismo periodo de 2015. El cumplimiento en materia de servicios también aumentó en ese mismo lapso al pasar de 80 a 93%. En cuanto a las quejas y reclamos, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, registra un descenso del 38%, mientras que los usuarios compensados (en lo que respecta a sobreventas, vuelos anticipados, cancelados y demorados) fueron 67 490 para un total general de 8.434 millones de pesos en el primer semestre de 2015 (compensaciones relacionadas con hospedajes, gastos, entre otros). Cifras que van en aumento puesto que para el último semestre de 2015, según los datos suministrados por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el total de compensaciones y otros pagos registrados fue de 22 484 millones de pesos.

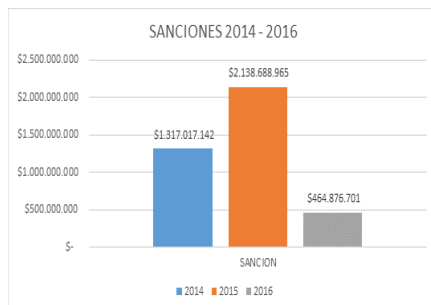
Tabla: *acumulado compensaciones por aerolínea enero – marzo, 2016 (en miles de pesos)*

AEROLINEA	GRAN TOTAL (MILES \$)
ADA	68.247
AVIANCA	9.449.942
COPA COLOMBIA	415.370
EASYFLY	26.263
FAST COLOMBIA	1.339.503
LAN COLOMBIA	949.729
SATENA	130.682
TOTAL GENERAL	12.379.737

Fuente: Aeronáutica civil (2016)

Al revisar las cifras, es evidente que el comportamiento en términos de las compensaciones se mantiene en una tendencia creciente, en tan solo tres meses, la cifra alcanza más de 12 300 millones, concentrándose la mayor parte en las aerolíneas Avianca, Fast Colombia y Copa Colombia. Estas aerolíneas, según el grupo de atención al usuario de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en 2015, recibieron en total 9.458 quejas y en lo corrido del presente año ya alcanzan las 3.782. Dentro de las más recurrentes se encontraron: 1.504 quejas por concepto de cancelaciones de vuelo, 1.705 por demoras de vuelo, 1.066 por mal manejo de equipaje, 216 por reservas, 295 por sobreventa o cancelación de reserva y 4.672 por información al usuario y otros derechos.

Gráfico: *valor de las sanciones 2014–2016*



Fuente: Aeronáutica civil (2016)

De este modo, las sanciones impuestas por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil en los periodos de 2014, 2015 y 2016 superaron los 4.000 millones de pesos, como se observa en las barras de la Tabla N° 2.

Por lo anterior, es indicativo de que la Rama Legislativa debe intervenir para garantizar que continúen y se consoliden estos buenos resultados y que estas medidas adoptadas en el RAC se vuelvan, vía ley, cada vez más efectivas para la protección y garantía de los derechos de los usuarios del transporte aéreo, y, en nuestro caso, usuarios de transporte aéreo nacional. Lo anterior, sin desconocer la dinámica del transporte de pasajeros nacionales por tener una importancia fundamental en el proceso de desarrollo y conectividad de los territorios.

6. Pliego de modificaciones

Durante el debate en la Comisión Tercera, la Senadora María del Rosario Guerra propuso que para el artículo sobre la información mínima que debe suministrar al usuario del servicio debe estar relacionado con la Ley 105 de 1993, pues, a su consideración es más completa en la protección del usuario. Sin embargo, la intención es homologar lo que el Estatuto del Consumidor establece como destinatario de la obligación de información mínima con respecto a los proveedores y productores. Ahora, si bien se puede hacer una interrelación análoga en la cual se extiendan las características de la información contenida en el artículo 23 de la citada normatividad, consideramos que por claridad y en aras de una mayor protección a los usuarios del servicio aéreo es mejor consignarlas de forma clara y expresa para que no haya lugar a interpretaciones restrictivas por cuanto, de una interpretación literal de la norma citada, se puede entender que solo opera para los casos allí establecidos y no para los transportadores y/o agencias de viajes. Por este motivo, se mantiene el artículo como se aprobó en la sesión.

Por otra parte, se proponen los siguientes cambios para el articulado:

a) En el artículo 4°, que corresponde al derecho a la corrección de datos personales, se propone, la supresión de la expresión “y refiera exclusivamente a los nombres y apellidos del usuario” en aras de que quede de manera general y así no excluir ningún dato considerado como personal.

b) En el párrafo del artículo 6°, correspondiente a la competencia de la ley, y que hace referencia al estudio técnico que se debe adelantar en caso de una afectación de mercado significativa, se propone introducir las palabras “y económico” con el fin de que dicho estudio tenga en cuenta no solo un componente técnico sino también de esta índole.

c) Asimismo, modificamos la tarifa aplicable en caso de reexpedición del tiquete (artículo 2°) puesto que el valor establecido en la Resolución 3596 de 2006, que define las tarifas administrativas para vuelos nacionales, es menor a los 3.5 salarios mínimos legales diarios vigentes. Luego para equiparar la normatividad de la Aeronáutica, se estipula ahora un costo no superior a los 1.3 salarios diarios.

A continuación se presenta el cuadro comparativo con los cambios propuestos:

ARTICULADO APROBADO EN COMISIÓN DE SENADO	ARTÍCULO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE
<i>Título</i>	<i>Título</i>
<i>Por medio de la cual se establecen mecanismos de protección al usuario del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y se dictan otras disposiciones</i>	<i>Igual al aprobado en Comisión</i>
<i>Artículo 1°</i>	<i>Artículo 1°</i>
<i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es garantizar los derechos a la modificación de fecha, retracto, corrección de los datos personales y publicidad e información mínima de los usuarios de servicios nacionales de transporte aéreo de pasajeros.	<i>Igual al aprobado en Comisión</i>
<i>Artículo 2°</i>	<i>Artículo 2°</i>
<i>Derecho a la modificación de fecha.</i> Los usuarios del servicio de transporte aéreo nacional podrán modificar las fechas para la realización de este servicio en las mismas condiciones pactadas y teniendo en cuenta lo pagado. Para ello, se aplicarán a los usuarios las siguientes reglas: comunicar previamente al proveedor del servicio de transporte sobre la cancelación de la reserva con una anticipación no menor a ocho (8) días calendario, contados a partir de la fecha del viaje; y pagar los costos administrativos que determine la empresa de transporte aéreo de pasajeros en caso de reexpedición del tiquete, el cual no podrá exceder los tres punto cinco (3.5) tres punto tres (3.3) salarios mínimos legales diarios vigentes, y la diferencia tarifaria del servicio. Lo dispuesto en el presente inciso no aplicará cuando se trate de tarifas promocionales debidamente registradas ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y dadas a conocer al usuario. <i>Parágrafo.</i> Vigencia de los tiquetes de transporte aéreo nacional. Los tiquetes de transporte aéreo nacional de pasajeros que no se usen en la fecha pactada, tendrán una vigencia mínima de un (1) año, sin perjuicio de que el transportador la prorrogue, para ser usados, por una sola vez, por parte del usuario bajo las condiciones provistas en el presente artículo.	<i>Derecho a la modificación de fecha.</i> Los usuarios del servicio de transporte aéreo nacional podrán modificar las fechas para la realización de este servicio en las mismas condiciones pactadas y teniendo en cuenta lo pagado. Para ello, se aplicarán a los usuarios las siguientes reglas: comunicar previamente al proveedor del servicio de transporte sobre la cancelación de la reserva con una anticipación no menor a ocho (8) días calendario, contados a partir de la fecha del viaje; y pagar los costos administrativos que determine la empresa de transporte aéreo de pasajeros en caso de reexpedición del tiquete, el cual no podrá exceder los tres punto cinco (3.5) uno punto tres (1.3) salarios mínimos legales diarios vigentes, y la diferencia tarifaria del servicio. Lo dispuesto en el presente inciso no aplicará cuando se trate de tarifas promocionales debidamente registradas ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y dadas a conocer al usuario. <i>Parágrafo.</i> Vigencia de los tiquetes de transporte aéreo nacional. Los tiquetes de transporte aéreo nacional de pasajeros que no se usen en la fecha pactada, tendrán una vigencia mínima de un (1) año, sin perjuicio de que el transportador la prorrogue, para ser usados, por una sola vez, por parte del usuario bajo las condiciones provistas en el presente artículo.
<i>Artículo 3°</i>	<i>Artículo 3°</i>
<i>Derecho de retracto.</i> En los contratos para la prestación del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros, se entenderá pactado el derecho de retracto en favor del adquirente del tiquete. El ejercicio del derecho estará sujeto a las siguientes reglas. El retracto deberá ser ejercido, a través de cualquier canal de atención del vendedor, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas corrientes siguientes a la operación de compra; y este solo podrá ser ejercido con una anterioridad igual o mayor a ocho (8) días calendario entre el momento de su ejercicio oportuno y la fecha prevista para el inicio de la prestación del servicio para operaciones nacionales. La retención que se hace al usuario se efectuará a favor del transportador. Dicho valor no podrá exceder los dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales diarios vigentes por concepto de tarifa. Se excluyen aquellas tasas, impuestos y/o contribuciones que, por regulación, no sean reembolsables.	<i>Igual al aprobado en Comisión</i>
<i>Artículo 4°</i>	<i>Artículo 4°</i>
<i>Derecho a la corrección de datos personales.</i> Los usuarios del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros, podrán corregir la información personal suministrada al momento de la adquisición del tiquete, sin que exista penalidad alguna, cuando esta información sea diferente del número de documento de identificación personal y refiera exclusivamente a los nombres y apellidos del usuario , y no cambie las condiciones pactadas de prestación del servicio, debiendo comunicar previamente al proveedor del servicio de transporte.	<i>Derecho a la corrección de datos personales.</i> Los usuarios del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros, podrán corregir la información personal suministrada al momento de la adquisición del tiquete, sin que exista penalidad alguna, cuando esta información sea diferente del número de documento de identificación personal del usuario, y no cambie las condiciones pactadas de prestación del servicio, debiendo comunicar previamente al proveedor del servicio de transporte.
<i>Artículo 5°</i>	<i>Artículo 5°</i>
<i>Información mínima y publicidad.</i> El transportador y/o la agencia de viajes, dependiendo de quien realice la venta, deberá suministrar a los usuarios información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre las condiciones del transporte respecto a reservas y cancelaciones, adquisición de tiquetes, tarifas y sus condiciones, limitaciones de equipaje, elementos que no se pueden transportar y en general los derechos, deberes, restricciones y requisitos que debe cumplir el usuario para que le presten un adecuado servicio de transporte aéreo. <i>Parágrafo.</i> La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, o quien haga sus veces, dará amplia publicidad, de forma permanente, en medios masivos de comunicación, así como en los diferentes puntos de atención a los usuarios de los mecanismos de protección establecidos en esta ley. Lo anterior sin perjuicio de la competencia materia de publicidad de la Superintendencia de Industria y Comercio.	<i>Igual al aprobado en Comisión</i>

ARTICULADO APROBADO EN COMISIÓN DE SENADO	ARTÍCULO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE
<i>Artículo 6°</i>	<i>Artículo 6°</i>
<i>Competencia.</i> Lo regulado en esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 5° de la presente ley, será competencia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en los términos implementados por el Parágrafo 2° del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012. <i>Parágrafo.</i> En los casos que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil determine una afectación significativa de mercado con la entrada en vigencia de los artículos 2° y 3° de la presente ley, mediante estudio técnico, podrá tomar las medidas necesarias para corregirlas, las cuales deberán consignarse en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.	<i>Competencia.</i> Lo regulado en esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 5° de la presente ley, será competencia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en los términos implementados por el Parágrafo 2° del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012. <i>Parágrafo.</i> En los casos que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil determine una afectación significativa de mercado con la entrada en vigencia de los artículos 2° y 3° de la presente ley, mediante estudio técnico y económico , podrá tomar las medidas necesarias para corregirlas, las cuales deberán consignarse en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
<i>Artículo 7°</i>	<i>Artículo 7°</i>
<i>Normas más favorables.</i> En caso de conflicto o duda sobre la aplicación entre estas normas y los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, prevalece la más favorable al usuario. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.	<i>Igual al aprobado en Comisión</i>
<i>Artículo 8°</i>	<i>Artículo 8°</i>
<i>Sanciones.</i> La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, conforme al artículo 55 de la Ley 105 de 1993, establecerá las sanciones por el incumplimiento de estas disposiciones.	<i>Igual al aprobado en Comisión</i>
<i>Artículo 9°</i>	<i>Artículo 9°</i>
<i>Vigencia.</i> La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	<i>Igual al aprobado en Comisión</i>

7. Articulado propuesto para cuarto debate

PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2014 CÁMARA, 74 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos de protección al usuario del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar los derechos a la modificación de fecha, retracto, corrección de los datos personales y publicidad e información mínima de los usuarios de servicios nacionales de transporte aéreo de pasajeros.

Artículo 2°. *Derecho a la modificación de fecha.* Los usuarios del servicio de transporte aéreo nacional podrán modificar las fechas para la realización de este servicio en las mismas condiciones pactadas y teniendo en cuenta lo pagado. Para ello, se aplicarán a los usuarios las siguientes reglas: comunicar previamente al proveedor del servicio de transporte sobre la cancelación de la reserva con una anticipación no menor a ocho (8) días calendario, contados a partir de la fecha del viaje; y pagar los costos administrativos que determine la empresa de transporte aéreo de pasajeros en caso de reexpedición del tiquete, el cual no podrá exceder los **uno punto tres (1.3)** salarios mínimos legales diarios vigentes, y la diferencia tarifaria del servicio. Lo dispuesto en el presente inciso no aplicará cuando se trate de tarifas promocionales debidamente registradas ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y dadas a conocer al usuario.

Parágrafo. *Vigencia de los tiquetes de transporte aéreo nacional.* Los tiquetes de transporte aéreo nacional de pasajeros que no se usen en la fecha pactada, tendrán una vigencia mínima de un (1) año, sin perjuicio de que el transportador la prorrogue, para ser usados, por una sola vez, por parte del usuario bajo las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 3°. *Derecho de retracto.* En los contratos para la prestación del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros, se entenderá pactado el derecho de retracto en favor del adquiriente del tiquete. El ejercicio del derecho estará sujeto a las siguientes reglas. El retracto deberá ser ejercido, a través de cualquier canal de atención del vendedor, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas corrientes siguientes a la operación de compra; y este solo podrá ser ejercido con una anterioridad igual o mayor a ocho (8) días calendario entre el momento de su ejercicio oportuno y la fecha prevista para el inicio de la prestación del servicio para operaciones nacionales.

La retención que se hace al usuario se efectuará a favor del transportador. Dicho valor no podrá exceder los dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales diarios vigentes por concepto de tarifa. Se excluyen aquellas tasas, impuestos y/o contribuciones que, por regulación, no sean reembolsables.

Artículo 4°. *Derecho a la corrección de datos personales.* Los usuarios del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros, podrán corregir la información personal suministrada al momento de la adquisición del tiquete, sin que exista penalidad alguna, cuando esta información sea diferente del número de documento de identificación personal del usuario, y no cambie las condiciones pactadas de prestación del servicio, debiendo comunicar previamente al proveedor del servicio de transporte.

Artículo 5°. *Información mínima y publicidad.* El transportador y/o la agencia de viajes, dependiendo de quien realice la venta, deberá suministrar a los usuarios información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre las condiciones del transporte respecto a reservas y cancelaciones, adquisición de tiquetes, tarifas y sus condiciones, limitaciones de equipaje, elementos que no se pueden transportar y en general los derechos, deberes, restricciones y requisitos que debe cumplir el usuario para que le presten un adecuado servicio de transporte aéreo.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, o quien haga sus veces, dará amplia publicidad, de forma permanente, en medios masivos de comunicación, así como en los diferentes puntos de atención a los usuarios de los mecanismos de protección establecidos en esta ley. Lo anterior sin perjuicio de la competencia materia de publicidad de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 6°. *Competencia.* Lo regulado en esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la presente ley, será competencia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en los términos implementados por el parágrafo 2° del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012.

Parágrafo. En los casos que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil determine una afectación significativa de mercado con la entrada en vigencia de los artículos 2° y 3° de la presente ley, mediante estudio técnico y económico, podrá tomar las medidas necesarias para corregirlas, las cuales deberán consignarse en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Artículo 7°. *Normas más favorables.* En caso de conflicto o duda sobre la aplicación entre estas normas y los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, prevalece la más favorable al usuario. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

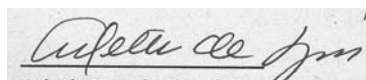
Artículo 8°. *Sanciones.* La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, conforme al artículo 55 de la Ley 105 de 1993, establecerá las sanciones por el incumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

8. Proposición

Con base en los argumentos antes expuestos y las modificaciones propuestas al articulado, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República **dar cuarto debate al Proyecto de ley número 37 de 2014 Cámara, 74 de 2015 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos de protección al usuario del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y se dictan otras disposiciones.**

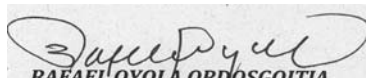
Cordialmente,



Arleth Casado de López
Senadora de la República

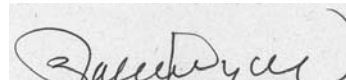
Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2016

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de ley número 37 de 2014 de la Cámara, 74 de 2015 del Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos de protección al usuario del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y se dictan otras disposiciones.**



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate consta de doce (12) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 18 DE MAYO DE 2016 PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2015 SENADO, 037 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos de protección al usuario del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar los derechos a la modificación de fecha, retracto, corrección de los datos personales y publicidad e información mínima de los usuarios de servicios nacionales de transporte aéreo de pasajeros.

Artículo 2°. *Derecho a la modificación de fecha.* Los usuarios del servicio de transporte aéreo nacional podrán modificar las fechas para la realización de este servicio en las mismas condiciones pactadas y teniendo en cuenta lo pagado. Para ello, se aplicarán a los usuarios las siguientes reglas: comunicar previamente al proveedor del servicio de transporte sobre la cancelación de la reserva con una anticipación no menor a ocho (8) días calendario, contados a partir de la fecha del viaje; y pagar los costos administrativos que determine la empresa de transporte aéreo de pasajeros en caso de reexpedición del tiquete, el cual no podrá exceder los tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales diarios vigentes, y la diferencia tarifaria del servicio. Lo dispuesto en el presente inciso no aplicará cuando se trate de tarifas promocionales debidamente registradas ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y dadas a conocer al usuario.

Parágrafo. Vigencia de los tiquetes de transporte aéreo nacional. Los tiquetes de transporte aéreo nacional de pasajeros que no se usen en la fecha pactada, tendrán una vigencia mínima de un (1) año, sin perjuicio de que el transportador la prorrogue, para ser usados, por una sola vez, por parte del usuario bajo las condiciones provistas en el presente artículo.

Artículo 3°. *Derecho de retracto.* En los contratos para la prestación del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros, se entenderá pactado el derecho de retracto en favor del adquirente del tiquete. El ejercicio del derecho estará sujeto a las siguientes reglas. El retracto deberá ser ejercido, a través de cualquier canal de atención del vendedor, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas corrientes siguientes a la operación de compra; y este solo podrá ser ejercido con una anterioridad igual o mayor a ocho (8) días calendario entre el momento de su ejercicio oportuno y la fecha prevista para el inicio de la prestación del servicio para operaciones nacionales.

La retención que se hace al usuario se efectuará a favor del transportador. Dicho valor no podrá exceder los

dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales diarios vigentes por concepto de tarifa. Se excluyen aquellas tasas, impuestos y/o contribuciones que, por regulación, no sean reembolsables.

Artículo 4°. Derecho a la corrección de datos personales. Los usuarios del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros, podrán corregir la información personal suministrada al momento de la adquisición del tiquete, sin que exista penalidad alguna, cuando esta información sea diferente del número de documento de identificación personal y refiera exclusivamente a los nombres y apellidos del usuario, y no cambie las condiciones pactadas de prestación del servicio, debiendo comunicar previamente al proveedor del servicio de transporte.

Artículo 5°. Información mínima y publicidad. El transportador y/o la agencia de viajes, dependiendo de quien realice la venta, deberá suministrar a los usuarios información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre las condiciones del transporte respecto a reservas y cancelaciones, adquisición de tiquetes, tarifas y sus condiciones, limitaciones de equipaje, elementos que no se pueden transportar y en general los derechos, deberes, restricciones y requisitos que debe cumplir el usuario para que le presten un adecuado servicio de transporte aéreo.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, o quien haga sus veces, dará amplia publicidad, de forma permanente, en medios masivos de comunicación, así como en los diferentes puntos de atención a los usuarios de los mecanismos de protección establecidos en esta ley. Lo anterior sin perjuicio de la competencia materia de publicidad de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 6°. Competencia. Lo regulado en esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la presente ley, será competencia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en los términos implementados por el parágrafo 2° del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012.

Parágrafo. En los casos que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil determine una afectación significativa de mercado con la entrada en vigencia de los artículos 2° y 3° de la presente ley, mediante estudio técnico, podrá tomar las medidas necesarias para corregirlas, las cuales deberán consignarse en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Artículo 7°. Normas más favorables. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación favorable al usuario. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

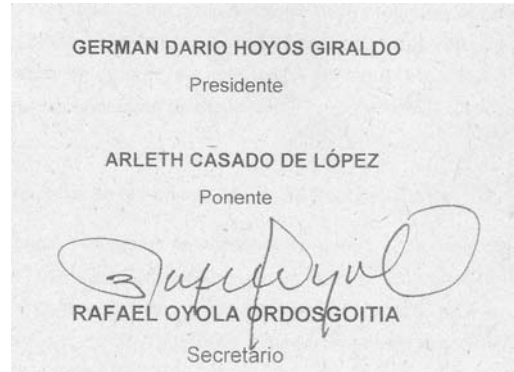
Artículo 8°. Sanciones. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, conforme al artículo 55 de la Ley 105 de 1993, establecerá las sanciones por el incumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2016

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 74 de 2015 Senado, 037 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos de protección al usuario del servicio de**

transporte aéreo nacional de pasajeros y se dictan otras disposiciones. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 20 de 18 de mayo de 2016. Anunciado el día 17 de mayo de 2016, Acta 19 de la misma fecha.



* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la Independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2015

Doctor

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 167 de 2016 Senado.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 167 de 2016 Senado, por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República,** en los siguientes términos:

I. Consideraciones preliminares

El proyecto de ley que se presenta para segundo debate a la Plenaria del Honorable Senado de la República busca honrar la memoria de los próceres cuyo papel en el proceso de independencia fue fundamental para la Nación. Como se señaló en la ponencia para primer debate, el proyecto de ley pretende no agotar su efecto en el ejercicio meramente conmemorativo, sino plantear al país una reflexión en torno a los retos, las posibilidades y potencialidades de Colombia en un posible contexto de posacuerdos.

En este orden de ideas, el proyecto tiene dos importantes dimensiones. En primer lugar, una dimensión conmemorativa que busca exaltar la memoria de los próceres fallecidos en el periodo 1816-1819. A este respecto, el artículo dos del proyecto de ley establece que para tal fin se realizará un acto solemne con la asistencia del señor Presidente de la República, los Ministros del despacho y los jefes de la fuerza pública, en la fecha y hora que la mesa directiva del Senado determine. En segundo lugar, tiene una intención conexas al desarrollo regional a través de la construcción de obras de interés público para generar un impacto positivo en zonas del país ligadas históricamente al proceso de independencia. Particularmente, en la ciudad de Popayán, en el municipio de Guaduas en Cundinamarca y en El Socorro, Santander. En Popayán, se autoriza al Gobierno nacional para contribuir a la financiación del Jardín Botánico Francisco José de Caldas, de la Casa Museo de los Próceres de la Independencia y de la Avenida de los Próceres de la Independencia. En Guaduas, ciudad natal de Policarpa Salavarrieta, se establece que el Gobierno nacional contribuirá a la modernización y adecuación del Museo que lleva su nombre y en El Socorro, para contribuir a la obra de la Plaza Antonia Santos Plata.

Algunos de los ilustres personajes sobre los cuales vale la pena volver la mirada por sus enormes esfuerzos en la causa independentista son: Miguel Pombo y Pombo, Jorge María Cabal Varona, Camilo Torres Tenorio, Don Pedro Felipe, Francisco José de Caldas, Francisco Antonio de Ulloa, Miguel Montalvo, Miguel Buch, Carlos Montufar, José María Carbonal, Crisanto Valenzuela, Jorge Tadeo Lozano, José Gregario Gutiérrez, Antonio Baraya, Pedro la Lastra, Custodio García Robira, Joaquín Camacho, Liborio Mejía, Dionisio Tejada, José María Gutiérrez, Mariano Matute, Manuel Rodríguez Torices, José María Dávila, Salvador Rizo, Joaquín Gutiérrez, Francisco Morales, José María Quijano, Agustín Fernández de Navia, Francisco Cabal Varona, Policarpa Salavarrieta Río y Antonia Santos Plata.

II. Fundamentos

Sobre las Leyes de honores, la Corte Constitucional en la Sentencia C-817/11 ha manifestado que su naturaleza jurídica “se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución.”. También, ha manifestado en la misma sentencia que “es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.”.

Finalmente, en la Sentencia C-859/01, la Corte dispone que “la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el supuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar “apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales” y “partidas de cofinanciación para

programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental.”.

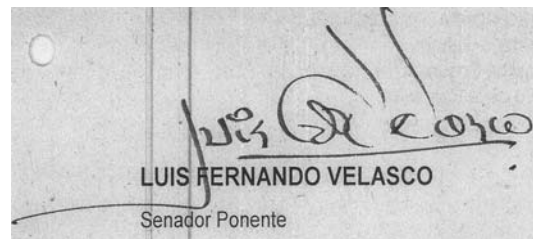
Así, puede evidenciarse el carácter constitucional de esta iniciativa, que busca, como se ha mencionado, efectuar la conmemoración del bicentenario de los próceres de la independencia fallecidos en el periodo 1816-1819.

III. Antecedentes del proyecto

La iniciativa es de origen parlamentario y, tras su debate en la Comisión Segunda del Senado, ha sido aprobada sin ninguna propuesta de modificación al articulado.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicito a la Plenaria del Honorable Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 167 de 2016 Senado**, por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República. Con base en el texto original del proyecto.



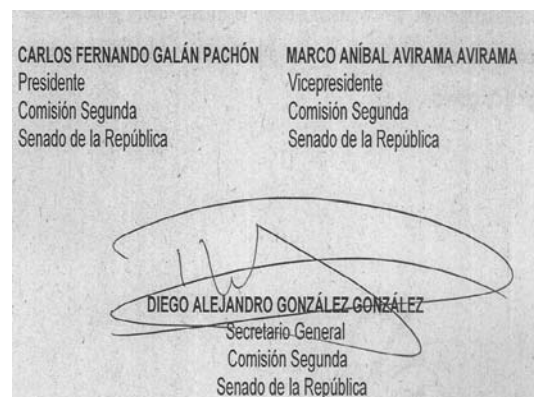
LUIS FERNANDO VELASCO
Senador Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2016

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves, al **Proyecto de ley número 167 de 2016 Senado**, por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN Presidente Comisión Segunda Senado de la República	MARCO ANÍBAL AVIRAMA AVIRAMA Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República
--	--



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, resaltando el esfuerzo, dedicación y sacrificio que estos patriotas le dieron a Colombia, buscando mantener vigente sus contribuciones a la nación, dictando varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

Artículo 2°. La Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos años del fallecimiento de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 a 1819, para tal fin, se rendirán honores a la memoria de los caídos, en un acto solemne el cual contará con la asistencia del señor Presidente de la República, de los Ministros del Despacho y los jefes de la Fuerza Pública, este acto se realizará en la fecha y hora que la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República determine.

Artículo 3°. En atención a la conmemoración del bicentenario del fallecimiento de los próceres de la independencia, autorícese al Gobierno nacional, para contribuir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la ciudad de Popayán, departamento del Cauca:

- a) Jardín Botánico Francisco José de Caldas.
- b) Casa Museo de los Próceres de la Independencia.
- c) Avenida de los Próceres de la Independencia.

Parágrafo. La avenida de los Próceres de la Independencia, corresponde al proyecto establecido entre el Departamento del Cauca y el Municipio de Popayán. *“La avenida de los Próceres nace en la carrera novena frente torre molinos en longitud de 3.6 kilómetros con sentido Norte-Occidente a encontrar la variante, dentro de los 3.6 kilómetros de longitud en una distancia aproximada de 1.3 kilómetros sobre la diagonal 31 norte la cual genera una intersección con la carrera 15 norte vía a proyectar, (nota los 1.3 kilómetros anteriormente mencionados son el parámetro de la zona de espacio denominado el aljibe protocolizada en el POT de Popayán). En la misma dirección Norte – Occidente sobre predios rurales del municipio de Popayán vereda Genagra Dpto del Cauca en una extensión aproximada de 2.3 kilómetros a encontrar variante de Popayán”.*

Artículo 4°. En atención a los aportes realizados por Policarpa Salvarrieta y Antonia Santos Plata a la causa republicana, el Gobierno nacional contribuirá a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública:

- a) Modernización y adecuación del Museo Policarpa Salvarrieta Ríos, en el municipio de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, del que trata el artículo 4° de la Ley 44 de 1967.

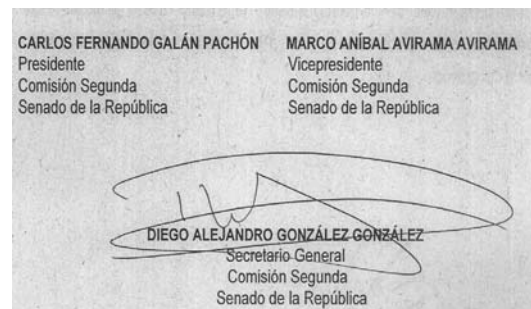
- b) La Plaza Antonia Santos Plata en el municipio de EL Socorro, Departamento de Santander.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional queda expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y los empréstitos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la actual ley.

Artículo 6°. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 27 de esa fecha.



* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2016 SENADO, 145 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2016

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Honorable Senado de la República

Bogotá

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 180 de 2016 Senado, 145 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República y de acuerdo a lo establecido en la Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso, procedo a rendir ponencia afirmativa para segundo debate, al **Proyecto de ley número 180 de 2016 Senado, 145 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley**

1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. Estructura y objeto del proyecto

El proyecto de ley fue presentado por el Gobierno nacional a través del señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Luis Carlos Villegas Echeverry, y pretende principalmente modificar algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010.

El proyecto contiene 10 artículos incluyendo el de vigencia y derogatorias, con el objeto de hacer una modificación del grado de Teniente General y sus equivalentes en las Fuerzas Armadas, grado creado mediante la Ley 1405 de 2010.

2. Marco legal que se pretende modificar

Ley 1405 del 28 de julio de 2010, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones, que relaciona para el tema que nos ocupa y en sus artículos pertinentes lo siguiente:

Artículo 1°, adiciona en la jerarquía de los Oficiales Generales y de Insignia, el grado de Teniente General, Almirante de Escuadra y Teniente General del Aire para el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, respectivamente, y Teniente General para la Policía Nacional.

Artículo 3°, fija los tiempos mínimos de servicio en cada grado, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior. En el caso del grado de Teniente General, el tiempo establecido corresponde a tres (3) años.

3. Exposición de motivos

Actualmente la máxima jerarquía de los oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional está conformada por los Oficiales Generales y de Insignia, que tradicionalmente ha correspondido a los grados de Brigadier General, Mayor General y General, o sus equivalentes en la Armada Nacional.

En la exposición de motivos del proyecto se señala y de acuerdo al marco legal existente que, “el Gobierno nacional selecciona a los oficiales de más altas calidades para la asignación de las principales tareas de mando y dirección de la Fuerza Pública, con el objetivo de cumplir las funciones constitucionalmente asignadas, como la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, del orden constitucional, así como el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz”.

Agrega la exposición de motivos: “los oficiales de la Fuerza Pública que llegan a la jerarquía de Oficiales Generales y de Insignia, por regla general, lo alcanzan luego de más de treinta (30) años de servicio en la institución, y como resultado de su entrega y de su experiencia profesional en diferentes cargos, siempre con la aspiración de alcanzar las más altas dignidades en la estructura institucional, a saber, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza o Director General de la Policía Nacional de Colombia”.

4. Justificación del proyecto

En razón al plan de transformación iniciado por las Fuerzas Militares, acorde con la misionalidad de sus instituciones y con la austeridad en el gasto que demanda la realidad del país, no es pertinente continuar con el grado de Teniente General, por cuanto su existencia conlleva la ampliación de la estructura piramidal de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, no acorde con las necesidades actuales del país.

Al derogarse el grado de Teniente General, se garantiza que con la actual planta de personal aprobada por la Función Pública se puedan cubrir los diferentes cargos requeridos en las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

Así mismo, al dejarse vigente los demás grados (General, Mayor General y Brigadier General y sus equivalentes en la Armada Nacional) y mantenerse los tiempos en los grados como lo establecía el Decreto-ley-1790 de 2000, se garantiza que el oficial de más alta jerarquía, alcance el grado equivalente en los países de la OTAN.

Los comandantes de Fuerza que no ostenten el grado de Teniente General al momento de su designación, no podrán ascender al grado de General, lo cual es requerido en observancia del principio de jerarquía, por cuanto en desarrollo de las relaciones internacionales en las que se ven involucradas nuestras Fuerzas Militares y de Policía Nacional, los Comandantes de Fuerza deberán presentarse al mismo nivel y jerarquía de los demás actores internacionales respetando además la estructura piramidal de las mismas.

Las necesidades y estructura organizacional actual de las Fuerzas Militares no requieren el aumento de cargos a nivel de Oficiales de Insignia, por lo que resulta innecesario el mantenimiento del grado de Teniente General.

5. Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los Honorables Senadores aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 180 de 2016 Senado, 145 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones, acogiendo el texto aprobado en la Comisión Segunda del Senado.

Cordialmente.



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2016
SENADO, 145 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Ley 1104 de 2006 y artículo 1° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 6°. Jerarquía. La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, Régimen Interno, Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. Ejército

- a) Oficiales Generales
 - 1. General
 - 2. Mayor General
 - 3. Brigadier General
- b) Oficiales Superiores
 - 1. Coronel
 - 2. Teniente Coronel
 - 3. Mayor
- c) Oficiales Subalternos
 - 1. Capitán
 - 2. Teniente
 - 3. Subteniente

2. Armada

- a) Oficiales de Insignia
 - 1. Almirante
 - 2. Vicealmirante
 - 3. Contraalmirante
- b) Oficiales Superiores
 - 1. Capitán de Navío
 - 2. Capitán de Fragata
 - 3. Capitán de Corbeta
- c) Oficiales Subalternos
 - 1. Teniente de Navío
 - 2. Teniente de Fragata
 - 3. Teniente de Corbeta

3. Fuerza Aérea

- a) Oficiales Generales
 - 1. General
 - 2. Mayor General
 - 3. Brigadier General
- b) Oficiales Superiores
 - 1. Coronel

- 2. Teniente Coronel
- 3. Mayor
- c) Oficiales Subalternos
 - 1. Capitán
 - 2. Teniente
 - 3. Subteniente

SUBOFICIALES

1. Ejército

- a) Sargento Mayor de Comando Conjunto
- b) Sargento Mayor de Comando
- c) Sargento Mayor
- d) Sargento Primero
- e) Sargento Viceprimero
- f) Sargento Segundo
- g) Cabo Primero
- h) Cabo Segundo
- i) Cabo Tercero

2. Armada

- a) Suboficial Jefe Técnico de Comando Conjunto
- b) Suboficial Jefe Técnico de Comando
- c) Suboficial Jefe Técnico
- d) Suboficial Jefe
- e) Suboficial Primero
- f) Suboficial Segundo
- g) Suboficial Tercero
- h) Marinero Primero
- i) Marinero Segundo

3. Fuerza Aérea

- a) Técnico Jefe de Comando Conjunto
- b) Técnico Jefe de Comando
- c) Técnico Jefe
- d) Técnico Subjefe
- e) Técnico Primero
- f) Técnico Segundo
- g) Técnico Tercero
- h) Técnico Cuarto
- i) Aerotécnico

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se aplicarán también a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 2°. El artículo 5° del Decreto-ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 5°. Jerarquía. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos

los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:

1. Oficiales

a) Oficiales Generales

1. General
2. Mayor General
3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel
2. Teniente Coronel
3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente

2. Nivel Ejecutivo

a) Comisario

b) Subcomisario

c) Intendente Jefe

d) Intendente

e) Subintendente

f) Patrullero

3. Suboficiales

a) Sargento Mayor

b) Sargento Primero

c) Sargento Viceprimero

d) Sargento Segundo

e) Cabo Primero

f) Cabo Segundo

4. Agentes

a) Agentes del Cuerpo Profesional

b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial

Artículo 3°. El artículo 55 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 13 de la Ley 1104 de 2006 y artículo 3° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 55. Tiempos mínimos de servicio en cada grado. Fijense los siguientes tiempos mínimos de servicio en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.

a) Oficiales

1. Subteniente o Teniente de Corbeta cuatro (4) años.
2. Teniente o Teniente de Fragata cuatro (4) años.
3. Capitán o Teniente de Navío cinco (5) años.
4. Mayor o Capitán de Corbeta cinco (5) años.
5. Teniente Coronel o Capitán de Fragata cinco (5) años.
6. Coronel o Capitán de Navío cinco (5) años.

7. Brigadier General, Contraalmirante cuatro (4) años.

8. Mayor General o Vicealmirante cuatro (4) años.

b) Suboficiales

1. Cabo Tercero, Marinero Segundo o Aerotécnico tres (3) años.

2. Cabo Segundo, Marinero Primero o Técnico Cuarto tres (3) años.

3. Cabo Primero, Suboficial Tercero o Técnico Tercero cuatro (4) años.

4. Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Técnico Segundo cinco (5) años.

5. Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Técnico Primero cinco (5) años.

6. Sargento Primero, Suboficial Jefe o Técnico Subjefe cinco (5) años.

7. Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Técnico Jefe tres (3) años.

8. Sargento Mayor de Comando, Suboficial Jefe Técnico de Comando o Técnico Jefe de Comando tres (3) años.

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación, y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada promoción de Oficiales de cada Fuerza, hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Artículo 4°. El artículo 65 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 4° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 65. Ascenso de Generales y Oficiales de Insignia. Para ascender a los Grados de Mayor General y General o sus equivalentes en cada Fuerza, el Gobierno nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y Mayores Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en la normatividad vigente.

Parágrafo transitorio. Los Oficiales que ostenten el grado de Teniente General o Almirante de Escuadra de las Fuerzas Militares, serán homologados al grado de General o Almirante, a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006 y artículo 6° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.
2. Por cumplir cuatro (4) años en el Grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.

3. Por llamamiento a calificar servicios
4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.
6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.
7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.
8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.
9. Por no superar el período de prueba;
 - b) Retiro absoluto:
 1. Por invalidez.
 2. Por conducta deficiente.
 3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
 4. Por muerte.
 5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.
 6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 6°. El artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 7° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 102. Retiro de Generales y Almirantes. A partir de la vigencia de la presente ley, los Oficiales que asciendan al Grado de General o Almirante, pasarán al retiro temporal con pase a la reserva al cumplir cuatro (4) años de servicio en el Grado, a excepción de quien ocupe el cargo de Ministro de Defensa Nacional, por ser su nombramiento y separación potestad del Presidente de la República, conforme al numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política.

El Gobierno nacional podrá prorrogar hasta por dos (2) años el término de retiro de los Oficiales Generales y Almirantes de que trata el presente artículo, cuando a su juicio las condiciones de Seguridad y Defensa Nacional así lo aconsejen.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares que desempeñen en propiedad los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, serán ascendidos al Grado inmediatamente superior al que ostenten, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo reglamentario en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o Mayores Generales o su equivalente en las Fuerzas y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso.

Para la designación del Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, el Gobierno nacional escogerá entre los Oficiales Generales y de Insignia.

Artículo 7°. El artículo 23 del Decreto-ley 1791, modificado por el artículo 8 de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 23. Tiempo mínimo de servicio en cada Grado. Fijanse los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:

1. Oficiales

- Subteniente cuatro (4) años
- Teniente cuatro (4) años
- Capitán cinco (5) años
- Mayor cinco (5) años
- Teniente Coronel cinco (5) años
- Coronel cinco (5) años
- Brigadier General cuatro (4) años
- Mayor General cuatro (4) años

2. Nivel Ejecutivo

- Subintendente cinco (5) años
- Intendente siete (7) años
- Intendente Jefe cinco (5) años
- Subcomisario cinco (5) años

3. Suboficiales

- Cabo Segundo cuatro (4) años
- Cabo Primero cuatro (4) años
- Sargento Segundo cinco (5) años
- Sargento Viceprimero cinco (5) años.
- Sargento Primero cinco (5) años.

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada grupo de Oficiales del mismo rango hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales, el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo Grado.

Artículo 8°. El artículo 26 del Decreto-ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 9 de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 26. Ascenso de Generales. Para ascender a los Grados de Mayor General y General, el Gobierno nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y los Mayores Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.

Parágrafo. Los Oficiales General que desempeñen en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo mínimo en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o los Mayores Generales, y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso.

Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno nacional escogerá entre los Oficiales Generales.

Parágrafo transitorio. Los Oficiales que ostenten el grado de Teniente General de la Policía Nacional, serán homologados al grado de General, a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 9°. En todas las normas donde se haga referencia a los Oficiales Generales y de Insignia, se tendrá en cuenta la modificación señalada en los artículos 1° y 2° de esta ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2016

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador Jaime Durán Barrera, al **Proyecto de ley número 180 de 2016 Senado, 145 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones**, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN Presidente Comisión Segunda Senado de la República	MARCO ANÍBAL AVIRAMA AVIRAMA Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República
--	--

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN
SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 180 DE 2016 SENADO, 145
DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Ley 1104 de 2006 y artículo 1° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 6°. Jerarquía. La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, Régimen Interno, Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. Ejército

a) Oficiales Generales

1. General
2. Mayor General
3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel
2. Teniente Coronel
3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente

2. Armada

a) Oficiales de Insignia

1. Almirante
2. Vicealmirante
3. Contraalmirante

b) Oficiales Superiores

1. Capitán de Navío
2. Capitán de Fragata
3. Capitán de Corbeta

c) Oficiales Subalternos

1. Teniente de Navío
2. Teniente de Fragata
3. Teniente de Corbeta

3. Fuerza Aérea

a) Oficiales Generales

1. General
2. Mayor General
3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel
2. Teniente Coronel
3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente

SUBOFICIALES**1. Ejército**

- a) Sargento Mayor de Comando Conjunto
- b) Sargento Mayor de Comando
- c) Sargento Mayor
- d) Sargento Primero
- e) Sargento Viceprimero
- f) Sargento Segundo
- g) Cabo Primero
- h) Cabo Segundo
- i) Cabo Tercero

2. Armada

- a) Suboficial Jefe Técnico de Comando Conjunto
- b) Suboficial Jefe Técnico de Comando
- c) Suboficial Jefe Técnico
- d) Suboficial Jefe
- e) Suboficial Primero
- f) Suboficial Segundo
- g) Suboficial Tercero
- h) Marinero Primero
- i) Marinero Segundo

3. Fuerza Aérea

- a) Técnico Jefe de Comando Conjunto
- b) Técnico Jefe de Comando
- c) Técnico Jefe
- d) Técnico Subjefe
- e) Técnico Primero
- f) Técnico Segundo
- g) Técnico Tercero
- h) Técnico Cuarto
- i) Aerotécnico

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se aplicarán también a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 2°. El artículo 5° del Decreto-ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1405 de 2010", quedará así:

Artículo 5°. Jerarquía. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:

1. Oficiales

- a) Oficiales Generales
 - 1. General
 - 2. Mayor General
 - 3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

- 1. Coronel
- 2. Teniente Coronel
- 3. Mayor
- c) Oficiales Subalternos
 - 1. Capitán
 - 2. Teniente
 - 3. Subteniente

2. Nivel Ejecutivo

- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente Jefe
- d) Intendente
- e) Subintendente
- f) Patrullero

3. Suboficiales

- a) Sargento Mayor
- b) Sargento Primero
- c) Sargento Viceprimero
- d) Sargento Segundo
- e) Cabo Primero
- f) Cabo Segundo

4. Agentes

- a) Agentes del Cuerpo Profesional
- b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial

Artículo 3°. El artículo 55 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 13 de la Ley 1104 de 2006 y artículo 3° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 55. Tiempos mínimos de servicio en cada grado. Fijense los siguientes tiempos mínimos de servicio en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.

a) Oficiales

- 1. Subteniente o Teniente de Corbeta cuatro (4) años.
- 2. Teniente o Teniente de Fragata cuatro (4) años.
- 3. Capitán o Teniente de Navío cinco (5) años.
- 4. Mayor o Capitán de Corbeta cinco (5) años.
- 5. Teniente Coronel o Capitán de Fragata cinco (5) años.
- 6. Coronel o Capitán de Navío cinco (5) años.
- 7. Brigadier General, Contraalmirante cuatro (4) años.
- 8. Mayor General o Vicealmirante cuatro (4) años.

b) Suboficiales

- 1. Cabo Tercero, Marinero Segundo o Aerotécnico tres (3) años.
- 2. Cabo Segundo, Marinero Primero o Técnico Cuarto tres (3) años.

3. Cabo Primero, Suboficial Tercero o Técnico Tercero cuatro (4) años.

4. Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Técnico Segundo cinco (5) años.

5. Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Técnico Primero cinco (5) años.

6. Sargento Primero, Suboficial Jefe o Técnico Subjefe cinco (5) años.

7. Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Técnico Jefe tres (3) años.

8. Sargento Mayor de Comando, Suboficial Jefe Técnico de Comando o Técnico Jefe de Comando tres (3) años.

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación, y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada promoción de Oficiales de cada Fuerza, hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Artículo 4°. El artículo 65 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 4 de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 65. Ascenso de Generales y Oficiales de Insignia. Para ascender a los Grados de Mayor General y General o sus equivalentes en cada Fuerza, el Gobierno nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y Mayores Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en la normatividad vigente.

Parágrafo transitorio. Los Oficiales que ostenten el grado de Teniente General o Almirante de Escuadra de las Fuerzas Militares, serán homologados al grado de General o Almirante, a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006 y artículo 6° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.
2. Por cumplir cuatro (4) años en el Grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.
3. Por llamamiento a calificar servicios.
4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.
6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.

9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.
2. Por conducta deficiente.
3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
4. Por muerte.
5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.
6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 6°. El artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 7° de la Ley 1405 de 2010", quedará así:

Artículo 102. Retiro de Generales y Almirantes. A partir de la vigencia de la presente ley, los Oficiales que asciendan al Grado de General o Almirante, pasarán al retiro temporal con pase a la reserva al cumplir cuatro (4) años de servicio en el Grado, a excepción de quien ocupe el cargo de Ministro de Defensa Nacional, por ser su nombramiento y separación potestad del Presidente de la República, conforme al numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política.

El Gobierno nacional podrá prorrogar hasta por dos (2) años el término de retiro de los Oficiales Generales y Almirantes de que trata el presente artículo, cuando a su juicio las condiciones de Seguridad y Defensa Nacional así lo aconsejen.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares que desempeñen en propiedad los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, serán ascendidos al Grado inmediatamente superior al que ostenten, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo reglamentario en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o Mayores Generales o su equivalente en las Fuerzas y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso.

Para la designación del Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, el Gobierno nacional escogerá entre los Oficiales Generales y de Insignia.

Artículo 7°. El artículo 23 del Decreto-ley 1791, modificado por el artículo 8° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 23. Tiempo mínimo de servicio en cada Grado. Fíjense los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:

1. Oficiales

Subteniente cuatro (4) años
 Teniente cuatro (4) años
 Capitán cinco (5) años
 Mayor cinco (5) años
 Teniente Coronel cinco (5) años
 Coronel cinco (5) años
 Brigadier General cuatro (4) años
 Mayor General cuatro (4) años

2. Nivel Ejecutivo

Subintendente cinco (5) años
 Intendente siete (7) años
 Intendente Jefe cinco (5) años
 Subcomisario cinco (5) años

3. Suboficiales

Cabo Segundo cuatro (4) años
 Cabo Primero cuatro (4) años
 Sargento Segundo cinco (5) años
 Sargento Viceprimero cinco (5) años.
 Sargento Primero cinco (5) años.

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada grupo de Oficiales del mismo rango hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales, el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo Grado.

Artículo 8°. El artículo 26 del Decreto-ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 9 de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 26. Ascenso de Generales. Para ascender a los Grados de Mayor General y General, el Gobierno nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y los Mayores Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.

Parágrafo. Los Oficiales General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo mínimo en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o los Mayores Generales, y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso.

Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno nacional escogerá entre los Oficiales Generales.

Parágrafo transitorio. Los Oficiales que ostenten el grado de Teniente General de la Policía Nacional, serán homologados al grado de General, a la entrada en vigencia de la presente ley.

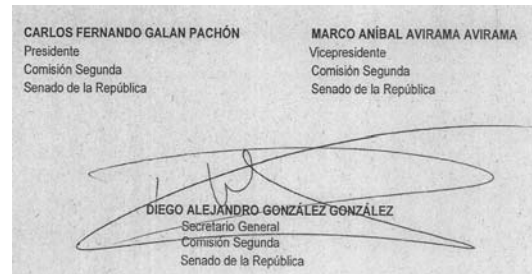
Artículo 9°. En todas las normas donde se haga referencia a los Oficiales Generales y de Insignia, se tendrá en cuenta la modificación señalada en los artículos 1° y 2° de esta ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 30 de esa fecha.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

del ascenso al grado de Brigadier General de Infantería de Marina del Coronel Ricardo Humberto Perico Pinto.

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2016

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores del Senado de la República de Colombia; me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del ascenso al Grado de Brigadier General de Infantería de Marina del Coronel Ricardo Humberto Perico Pinto, en concordancia con el mandato del numeral 2, artículo 173 de la Constitución Política de Colombia y al procedimiento interno adoptado por la Mesa Directiva del Senado de la República, en la Resolución número 079 del 6 de noviembre de 2015, para cumplir con esta importante función.

El Coronel Ricardo Humberto Perico Pinto, nació en el municipio de Belén, Boyacá, el día 21 de marzo de 1967, ingresó al escalafón el 1° de junio de 1988. Es casado con la señora Juanita Patricia Alfaro Marín, los hijos del Coronel Perico Pinto son Ricardo Rafael Perico Bonfante y Ricardo José Perico Alfaro.

El Coronel Ricardo Humberto Perico Pinto, ha obtenido en su Carrera Militar, los siguientes Ascensos:

CARGO	FECHA
SUBTENIENTE	1° JUN 1988
TENIENTE	1° JUN 1991
CAPITAN	1° JUN 1995
MAYOR	2 JUN 2000
TENIENTE CORONEL	3 JUN 2005
CORONEL	3 JUN 2010

Ha realizado los siguientes cursos en el país y en el exterior:

CLASE	CURSO	ESTABLECIMIENTO
CURSO	PARACAIDISMO MILITAR	ESCUELA DE PARACAIDISMO MILITAR TOLEMAIDA
CURSO	COMBATE FLUVIAL	ESCUELA GUERRA ANFIBIA
CURSO	RECONOCIMIENTO ANFIBIO Y DEMOLICIONES SUBMARINAS LANCHAS SUBMARINAS	BATALLÓN DE FUERZAS ESPECIALES DE INFANTERÍA DE MARINA ESCUELA DE SUBMARINOS
CURSO	APARATO DE RESPIRACIÓN CON OXÍGENO	ESCUELA DE SUBMARINOS
CURSO	BÁSICO DE ASCENSO A CTCIM	ESCUELA DE ARMAS Y SERVICIOS
CURSO	COMANDO ANFIBIO	COMANDO ARMADA NACIONAL
CURSO	BUCEO TÁCTICO AVANZADO	UNITED STATES GOVERNMENT
CURSO	SUPERVISOR BUCEO	UNITED STATES GOVERNMENT
CURSO	NAVEGACIÓN, COMUNICACIONES Y RECONOCIMIENTO	PATRULLAJE, Y ASESORÍAS DE ALIMENTOS LTDA ADAL
CURSO	DE COMANDO	ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA"
CURSO	ESTADO MAYOR	ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA
ESPECIALIZACIÓN	EN COMANDO Y ESTADO MAYOR	ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA
UNIVERSITARIA	PROFESIONAL EN CIENCIAS NAVALES	CENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE LAS TELECOMUNICACIONES "CINTEL"
ESPECIALIZACIÓN	EN ALTA GERENCIA	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
SEMINARIO TALLER	DERECHO OPERACIONAL NAVAL DD. HH. Y DICA	DESPACHO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
UNIVERSITARIA	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
SEMINARIO	COMUNICACIONES, INFORMÁTICA Y GUERRA ELECTRÓNICA	JEFATURA OPERACIONES NAVALES
CURSO	INGLÉS AVANZADO	INTER-AMERICAN DEFENSE COLLEGE
CURSO	INGLÉS INTERMEDIO	INTER-AMERICAN DEFENSE COLLEGE
SIMPOSIO	THE ROLE OF ARMED FORCES IN HEMISPHERIC SECURITY	INTER-AMERICAN DEFENSE COLLEGE
SEMINARIO	HUMAN RIGHTS AND INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW	INTER-AMERICAN DEFENSE COLLEGE
SEMINARIO	COMPLEX EMERGENCIES AND LARGE SCALE DISASTERS	INTER-AMERICAN DEFENSE COLLEGE
CURSO	DEFENSE POLICY COURSE	NATIONAL DEFENSE UNIVERSITY
MAESTRÍA	ESTUDIOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD DE LAS AMÉRICAS	ACADEMIA NACIONAL DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y ESTRATÉGICOS
CURSO	ADVANCED COURSE IN HEMISPHERIC DEFENSE AND SECURITY	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Dentro de los cargos y comisiones más importantes desempeñados durante su carrera están:

UNIDAD	CARGO
FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA	JEFE DE ESTADO MAYOR
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA	ALUMNO
BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA N 5	COMANDANTE
PERSONAL AGREGADO A COMANDO ARMADA EN EL EXTERIOR	ADJUNTO NAVAL
COMANDO INFANTERÍA DE MARINA	JEFE ESTADO MAYOR
BASE DE ENTRENAMIENTO INFANTERÍA DE MARINA	SEGUNDO COMANDANTE
BASE DE ENTRENAMIENTO INFANTERÍA DE MARINA	SEGUNDO COMANDANTE
BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA N 1	JEFE DEPARTAMENTO OPERACIONES
BATALLÓN DE FUERZAS ESPECIALES DE I.M	COMANDANTE
BATALLÓN DE FUERZAS ESPECIALES DE I.M	COMANDANTE
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA	ALUMNO
FUERZA NAVAL DEL CARIBE	JEFE RED NAVAL ANTITERRORISTA
DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA	JEFE RED NAVAL ANTITERRORISTA
BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA N 1	JEFE DE RED MONTES DE MARÍA
BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA N 1	JEFE DE RED MONTES DE MARÍA
ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA"	ALUMNO

BATALLÓN DE POLICÍA NAVAL MILITAR N. 21	COMANDANTE COMPAÑÍA
COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ENAP	COMANDANTE
SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES DE INTELIGENCIA DINTE	JEFE DE RED
UNIDAD INTELIGENCIA - PACÍFICO	JEFE DE OPERACIONES
DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA	COMANDANTE
GRUPO MÓVIL DE ENTRENAMIENTO BOGOTÁ	COMANDANTE
COMANDO UNIDADES FLUVIALES DE IM	COMANDANTE
ESCUELA DE ARMAS Y SERVICIOS	ALUMNO
BATALLÓN DE FUERZAS ESPECIALES DE INFANTERÍA DE MARINA	OFICIAL DE INTELIGENCIA
BATALLÓN DE FUERZAS ESPECIALES DE INFANTERÍA DE MARINA	COMANDANTE COMPAÑÍA
ESCUELA DE SUBMARINOS	ALUMNO
BATALLÓN DE FUERZAS ESPECIALES DE INFANTERÍA DE MARINA	ALUMNO
ELEMENTO 7 COMBATE FLUVIAL	COMANDANTE
ELEMENTO 7 COMBATE FLUVIAL	COMANDANTE
GRUPOS ESPECIALES GRUPO DE FUERZAS ESPECIALES DE IM	COMANDANTE ELEMENTO
GRUPOS ESPECIALES GRUPO DE FUERZAS ESPECIALES DE IM	COMANDANTE DE PELOTÓN
BASE ENTRENAMIENTO INFANTERÍA MARINA N. 1	COMANDANTE DE PELOTÓN

Comisiones

COMISIÓN	ACTIVIDAD	LUGAR
COMISIÓN DEL SERVICIO	PRÁCTICA GEOESTRATÉGICA INTERNACIONAL DEL CURSO DE ALTOS MANDOS MILITARES	ALEMANIA – FRANCIA – ISRAEL – GRECIA - ROMA - FRANCIA
COMISIÓN DEL SERVICIO	ADJUNTO MILITAR A LA MISIÓN PERMANENTE DE COLOMBIA ANTE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS	WASHINGTON D.C.
COMISIÓN DEL SERVICIO	CONFERENCIA PLANEAMIENTO EJERCICIO	MIAMI FL
COMISIÓN DEL SERVICIO	COMISIÓN DE REENTRENAMIENTO	BOGOTÁ
COMISIÓN DEL SERVICIO	COMISIÓN DEL SERVICIO	COROZAL SUCRE
COMISIÓN DE ESTUDIOS	BASE AÉREA HOWARD EE.UU.	BASE AÉREA HOWARD EE. UU.
COMISIÓN DE ESTUDIOS	ADIENTRAMIENTO EN FUERTE SHERMAN Y LA BASE AÉREA HOWARD	PANAMÁ
COMISIÓN DEL SERVICIO	COMISIÓN DEL SERVICIO	COROZAL SUCRE
COMISIÓN DE ESTUDIOS	CURSO DE OPERACIONES FLUVIALES Y COSTERAS	RODMAN PANAMÁ
COMISIÓN DE ESTUDIOS	COMISIÓN DE ESTUDIOS	COROZAL SUCRE
COMISIÓN PERMANENTE	COMISIÓN TRANSITORIA	CARTAGENA
COMISIÓN DE ESTUDIOS	CURSO DE OPERACIONES RIBEREÑAS	PANAMÁ
COMISIÓN DE ESTUDIOS	CURSO COMANDOS LANCHAS SUBMARINAS	CARTAGENA
COMISIÓN DE ESTUDIOS	CURSO DE COMANDO DE LANCHAS SUBAMRINAS	CARTAGENA
COMISIÓN DE ESTUDIOS	CURSO DE RADS	CARTAGENA
COMISIÓN PERMANENTE	COMISIÓN PERMANENTE	BARRANCABERMEJA
COMISIÓN DE ESTUDIOS	CURSO DE PARACAIDISMO	MELGAR

Este Oficial de la INFANTERÍA DE MARINA durante su Carrera Militar, ha obtenido las siguientes condecoraciones y menciones honoríficas tanto nacionales como extranjeras así:

- DISTINTIVO COMBATE FLUVIAL
- DISTINTIVO COMANDO LANCHAS SUBMARINA
- DISTINTIVO BÁSICO DE ASCENSO
- DISTINTIVO COMANDO ANFIBIO

- MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA INFANTERÍA DE MARINA
- MEDALLA BATALLA DE AYACUCHO
- MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS EN ORDEN PÚBLICO
- DISTINTIVO DE RECONOCIMIENTO
- ORDEN DEL NAVAL ALMIRANTE PADILLA
- MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS EN ORDEN PÚBLICO

- MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS EN ORDEN PÚBLICO
- MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS EN ORDEN PÚBLICO
- MEDALLA CONDECORACIÓN HONOR AL MÉRITO
- MEDALLA POR TIEMPO DE SERVICIO
- MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS EN ORDEN PÚBLICO
- ORDEN AL MÉRITO MILITAR ANTONIO NARIÑO
- DISTINTIVO COMANDO
- MEDALLA AL MÉRITO CÍVICO
- ORDEN DEL MÉRITO NAVAL ALMIRANTE PADILLA
- ORDEN AL MÉRITO SEGURIDAD PRESIDENCIAL
- ORDEN DEL MÉRITO MILITAR JOSÉ MARIA CORDOBA
- MEDALLA POR TIEMPO DE SERVICIO
- ORDEN DEL MÉRITO MILITAR ANTONIO NARIÑO
- MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ESCUELA DE FORMACIÓN DE INFANTERÍA DE MARINA
- MEDALLA POR TIEMPO DE SERVICIOS
- SERVICIOS DISTINGUIDOS A LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
- MEDALLA MILITAR FE EN LA CAUSA
- MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA INTELIGENCIA

Se realizó la entrevista personal con el Oficial propuesto para ascenso, en ella se trataron temas sobre su aspecto familiar, su carrera militar, sus proyecciones y planes a desarrollar en su próximo grado y como Oficial de Insignia de la Fuerzas Militares. Comentó y expresó su amor por la Patria y la Institución, su lealtad hacia la constitución y sus mandos, su compromiso y respeto hacia los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Igualmente, en cumplimiento de la Resolución número 079 del 6 de noviembre de 2015 de la Comisión Segunda del Senado de la República se verificaron los requisitos establecidos en el artículo cuarto, tales como:

- a) Certificado de La Fiscalía General de la Nación sobre antecedentes, investigaciones o denuncias que existan en contra de los oficiales cuyo ascenso es objeto de estudio.
- b) Certificado de los Juzgados y Tribunales de Justicia Penal Militar, sobre denuncias, investigaciones y procesos que se adelanten en contra de los oficiales cuyo ascenso es objeto de estudio.
- c) Reporte de la base de datos de la Jefatura de Derechos Humanos del Ejército, Armada, fuerza Aérea y Policía Nacional, sobre los incidentes en los que estén involucrados los oficiales cuyo ascenso es objeto de estudio.
- d) Certificado de antecedentes judiciales

e) Certificado de antecedentes, investigaciones o denuncias disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación.

f) Certificado de la Defensoría del Pueblo, sobre los incidentes en los que estén involucrados los oficiales cuyo ascenso es objeto de estudio.

g) Certificado original y vigente de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República.

h) Copia de la declaración de renta y de bienes del oficial.

i) Certificados de ingresos y retenciones de los últimos dos años.

La verificación de estos documentos nos indica que el señor Coronel Ricardo Humberto Perico Pinto, **NO REGISTRA** antecedentes disciplinarios en curso por hechos relacionados con violación a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ni sanciones fiscales, administrativas o penales vigentes, según consta en documentos adjuntos a la hoja de vida del Oficial.

Todo lo anterior demuestra que el señor Coronel Ricardo Humberto Perico Pinto, tiene todas las calidades y cualidades para ascender al cargo de Brigadier General.

PROPOSICIÓN

Apruébese en segundo debate, el ascenso al Grado de Brigadier General de la Infantería de Marina de la República de Colombia, al Coronel Ricardo Humberto Perico Pinto.

De los honorables Senadores,


LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA
 Senador de la República

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

de ascenso al grado de Contralmirante de la Armada Nacional del Capitán de Navío de la Armada Nacional Camilo Hernando Gómez Becerra.

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2016

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Respetado Presidente:

Me corresponde por honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión que usted dignamente preside, rendir ponencia para Segundo Debate del ascenso del Capitán de Navío de la Armada Nacional Camilo Hernando Gómez Becerra, al grado de Contralmirante de la Armada Nacional, en concordancia con el mandato del numeral 2 del artículo 173

de la Constitución Nacional y al Procedimiento establecido por la Comisión Segunda para cumplir con esta importante función, previa la expedición del Decreto de Ascenso número 743 de 6 de mayo de 2016, por el señor Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos y el señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri.

El actual Capitán de Navío de la Armada Nacional Camilo Hernando Gómez Becerra, nació en Bogotá, el 12 de julio de 1966, cuenta con más de 28 años al servicio de las Fuerzas Militares. Está casado con la señora Purificación Flórez Morales, de cuya unión nacieron tres hijos, Mariela Daniela, Natalia Elena y Camilo Andrés Gómez Flórez.

El Capitán de Navío de la Armada Nacional Gómez Becerra, tiene una amplia formación académica de estudios superiores, como son:

UNIVERSITARIOS:

- ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA DE COMANDO - ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA

POSGRADO - MAESTRÍA:

- SEGURIDAD NACIONAL – CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES

CURSOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR:

Cursos en el País y en el Exterior				
Clase	Curso	Establecimiento	Desde	Hasta
CURSO	INICIAL CAPACITACIÓN SUPERFICIE	ESCUELA DE SUPERFICIE	28 Jun 1988	23 Dic 1988
CURSO	BUCEO DEPORTIVO	ESCUELA DE SUBMARINOS	14 Dic 1988	15 Ene 1989
CURSO	BÁSICO LOGÍSTICO	ESCUELA NAVAL DE CADETES “ALMIRANTE PADILLA”	13 Jul 1992	18 Dic 1992
UNIVERSITARIA	COMPLEMENTACIÓN PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA	ESCUELA NAVAL DE CADETES “ALMIRANTE PADILLA”	12 Ene 1993	17 Dic 1993
CURSO	DE COMANDO	ESCUELA NAVAL DE CADETES “ALMIRANTE PADILLA”	03 Sep 1999	26 Nov 1999
SEMINARIO	OPERACIÓN MANTENIMIENTO DE PAZ	QUITO	18 Jun 2001	30 Jun 2001
SEMINARIO	CONTRATACIÓN ESTATAL	CENTRO PARA LA ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL	13 Ago 2001	14 Ago 2001
SEMINARIO TALLER	NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA	20 Mar 2003	22 Mar 2003
SEMINARIO	DERECHO MARÍTIMO Y PORTUARIO	DESPACHO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	15 Sep 2003	17 Sep 2003
CURSO	ESTADO MAYOR	ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA	07 Ene 2004	24 Nov 2004
ESPECIALIZACIÓN	EN GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS	ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS (EAN)	02 Jul 2007	19 Dic 2008
SEMINARIO	LOGÍSTICA	JEFATURA DE OPERACIONES LOGÍSTICAS ARMADA	11 Feb 2010	12 Feb 2010
FORO	FORO LATINOAMERICANO DE SEGURIDAD	INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS ICONTEC	01 Sep 2010	03 Sep 2010
FORO	LA SOSTENIBILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES BASADA EN PROCESOS EFICIENTES	INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS ICONTEC	01 Sep 2010	03 Sep 2010
SEMINARIO	UN ENFOQUE PARA LA TENDENCIAS INTERNACIONALES APLICADAS AL GOBIERNO EN LÍNEA	CINTEL	26 Oct 2010	26 Oct 2010
SEMINARIO	CONTROL INTERNO	UNIVERSIDAD DE LA SABANA	08 Nov 2010	12 Nov 2010
MAESTRÍA	EN SEGURIDAD NACIONAL	CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES	06 Ago 2012	01 Jul 2013

A lo largo de la carrera militar ha ascendido en todos los grados de la jerarquía militar requeridos para ser Oficial de la Armada Nacional:

TENIENTE DE CORBETA	1° de Junio de 1988
TENIENTE DE FRAGATA	1° de Junio de 1991
TENIENTE DE NAVÍO	1° de Junio de 1995
CAPITÁN DE CORBETA	2 de Junio de 2000
CAPITÁN DE FRAGATA	3 de Junio de 2005
CAPITÁN DE NAVIO	5 de Junio de 2010

Su proceso de formación a lo largo de muchos años, su dedicación y entrega por la Institución ha permitido que el Capitán de Navío de la Armada Nacional Camilo Hernando Gómez Becerra, se destaque como un gran oficial. Durante su trayectoria en la Armada Nacional, ha arrojado importantes logros, con transparencia y seriedad, brindando desarrollo y capacitación a las futuras generaciones de las Fuerzas Armadas del país, por tal motivo, ha recibido gran número de condecoraciones y menciones honoríficas nacionales y extranjeras, tales como:

Condecoraciones y Menciones Honoríficas tanto Nacionales como Extranjeras:

CONDECORACIÓN	MEDALLA AL MÉRITO CONTRALMIRANTE RAFAEL TONO LOGÍSTICO Y ADMINISTRATIVO		01 Jun 2000
CONDECORACIÓN	ORDEN DEL MÉRITO NAVAL ALMIRANTE PADILLA	OFICIAL	24 Jul 2000
CONDECORACIÓN	MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS AL CUERPO DE GUARDACOSTAS		09 Ago 2000
CONDECORACIÓN	MEDALLA POR TIEMPO DE SERVICIO	QUINCE AÑOS	22 May 2003
CONDECORACIÓN	MEDALLA PASCUAL DE ANDAGOYA		18 Sep 2003
CONDECORACIÓN	MEDALLA POR TIEMPO DE SERVICIO	VEINTE AÑOS	22 May 2008
CONDECORACIÓN	MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	ÚNICA	27 Jun 2008
MEDALLA	ORDEN DEL MÉRITO MILITAR ANTONIO NARIÑO	COMENDADOR	15 Jul 2009
MEDALLA	MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ARMADA NACIONAL	ÚNICA	23 Jul 2010
MEDALLA	MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA INFANTERÍA DE MARINA	ÚNICA	12 Ene 2011
MEDALLA	MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA AVIACIÓN NAVAL	ÚNICA	22 Ago 2012
CONDECORACIÓN	MEDALLA POR TIEMPO DE SERVICIO	VEINTICINCO AÑOS	01 Jun 2013
MEDALLA	SERVICIOS DISTINGUIDOS A LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA	ÚNICA	08 Jul 2014
MEDALLA	ORDEN DEL MÉRITO NAVAL ALMIRANTE PADILLA	COMENDADOR	24 Jul 2014
MEDALLA	MEDALLA MILITAR FE EN LA CAUSA	ÚNICA	22 Oct 2014

De igual manera ha ejercido a cabalidad y con decoro los cargos que le han sido asignados en ejercicio de su carrera militar, entre los que se resaltan:

Cargos Desempeñados:

Gr	Unidad	Cargo	Hasta	Término	Tiempo
CN	OFICINA ARQUITECTURA E INGENIERÍA BN4	ADMINISTRADOR BASE DE DATOS	25 Jun 0015		20 07 24
TK	ESCUELA DE SUPERFICIE	ALUMNO (A)	28 Jun 1988	25 Dic 1988	00 05 27
TK	ARC "PROVIDENCIA"	JEFE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS	26 Dic 1988	04 Jul 1990	01 06 08
TK	COMANDO BASE NAVAL ARC LEGUÍZAMO	JEFE DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y VIVIENDAS	05 Jul 1990	31 Oct 1990	00 03 26
TK	COMANDO BASE NAVAL ARC LEGUÍZAMO	JEFE CONTROL PRESUPUESTO	01 Nov 1990	31 May 1991	00 07 00
TF	COMANDO BASE NAVAL ARC LEGUÍZAMO	JEFE CONTROL PRESUPUESTO	01 Jun 1991	12 Jul 1992	01 01 11

TF	ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA"	ALUMNO (A)	13 Jul 1992	20 Dic 1993	01 05 07
TF	GUARDACOSTAS DEL ATLÁNTICO	JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN	21 Dic 1993	31 May 1995	01 05 10
TN	GUARDACOSTAS DEL ATLÁNTICO	JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN	01 Jun 1995	31 Oct 1995	00 05 00
TN	ESTACIÓN PRIMARIA DE CARTAGENA CGUCA	JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN	01 Nov 1995	15 Jun 1997	01 07 14
TN	ARC "CARTAGENA DE INDIAS"	JEFE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS	16 Jun 1997	02 Sep 1999	02 02 16
TN	ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA"	ALUMNO (A)	03 Sep 1999	31 Oct 1999	00 01 28
TN	ARC "CARTAGENA DE INDIAS"	JEFE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS	01 Nov 1999	15 Ene 2000	00 02 14
TN	ESTACIÓN DE G/COSTAS TURBO	SEGUNDO COMANDANTE	16 Ene 2000	31 May 2000	00 04 15
CC	ESTACIÓN DE G/COSTAS TURBO	SEGUNDO COMANDANTE	01 Jun 2000	14 Ene 2001	00 07 13
CC	OFICINA INTENDENCIA REGIONAL DIMAR NO. 1	JEFE INTENDENCIA REGIONAL NO. UNO	15 Ene 2001	30 Sep 2003	02 08 15
CC	ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA	ALUMNO (A)	01 Oct 2003	03 Ene 2005	01 03 02
CC	BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE I.M NO. 2 COVEÑAS CFENIM	COMANDANTE COMPAÑÍA	04 Ene 2005	02 Jun 2005	00 04 28
CF	CENTRO FORMACIÓN ENTRENAMIENTO DE I.M	JEFE DEPARTAMENTO LOGÍSTICA	03 Jun 2005	30 Sep 2005	00 03 27
CF	BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE I.M NO. 2 COVEÑAS CFENIM	SEGUNDO COMANDANTE	01 Oct 2005	08 Ene 2007	01 03 07
CF	ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA"	JEFE COMANDO LOGÍSTICO	09 Ene 2007	24 Ene 2010	03 00 15
CF	BASE NAVAL ARC "BOLÍVAR"	JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN	25 Ene 2010	12 Ago 2010	00 06 17
CN	OFICINA DE CONTROL INTERNO CARMA	JEFE	13 Ago 2010	27 Dic 2010	00 04 14
CN	DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS	DIRECTOR (A)	28 Dic 2010	05 Ago 2012	01 07 07
CN	PERSONAL AGREGADO A COMANDO ARMADA EN EL EXTERIOR	ALUMNO (A)	06 Ago 2012	02 Ago 2013	00 11 26
CN	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN PRESUPUESTAL JEPLAN	DIRECTOR	03 Ago 2013	11 Dic 2014	01 04 08
CN	ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA	ALUMNO (A)	12 Dic 2014	21 Ene 2016	01 01 09
CN	GRUPO ASESOR PERMANENTE COMANDO ARMADA	ASESOR (A)	22 Ene 2016		00 00 27

Dadas las capacidades del Capitán de Navío de la Armada Nacional, Camilo Hernando Gómez Becerra, ha sido designado para adelantar las siguientes comisiones de servicios en el exterior en los siguientes países:

Gr	Clase Comisión	Actividad	Desde	Hasta	Tiempo	Lugar Comisión
TK	COMISIÓN DE ESTUDIOS	COMISIÓN DE ESTUDIO	14 Dic 1988	15 Ene 1989	32	CARTAGENA DISTRITO CULTURAL Y TURÍSTICO
TF	COMISIÓN DE ESTUDIOS	COMISIÓN DE ESTUDIO	12 Ene 1993	17 Dic 1993	339	CARTAGENA DISTRITO CULTURAL Y TURÍSTICO
TN	COMISIÓN ESPECIAL	FIN PARTICIPAR OPERACIONES UNITAS XXXVII	20 Oct 1996	09 Nov 1996	20	MANTA ECUADOR, RODMAN PANAMÁ
TN	COMISIÓN ESPECIAL	COMISIÓN COLECTIVA TRANSITORIA	02 Sep 1997	20 Nov 1997	79	WILHELMSHAVEN (RE PÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA)
TN	COMISIÓN ESPECIAL	PARTICIPAR OPERACION UNITAS XL FASE 1	05 Ago 1999	08 Ago 1999	3	RODMAN Y COLÓN, PANAMÁ
CC	COMISIÓN DE ESTUDIOS	PARTICIPAR EN EL "SEMINARIO OPERACIÓN MATENIMIENTO DE PAZ 2001" EN	18 Jun 2001	30 Jun 2001 3		ECUADOR QUITO

Gr	Clase Comisión	Actividad	Desde	Hasta	Tiempo	Lugar Comisión
CF	COMISIÓN DEL SERVICIO	VISITA "AL COMANDO DE APOYO LOGÍSTICO DE LA INFANTERÍA DE MARINA DE USA" EN ALBANY (ESTADOS UNIDOS)	05 Dic 2005	09 Dic 2005	4	ALBANY -GEORGIA
CF	COMISIÓN DEL SERVICIO	INVITACIÓN INTERCAMBIO ENTRE LA ESCUELA NAVAL DE U.S.A. (USNA) Y LA ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	26 Jul 2009	01 Ago 2009	6	ANNAPOLIS, MARYLAND
CN	COMISIÓN DE ESTUDIOS	MAESTRÍA EN SEGURIDAD NACIONAL	06 Ago 2012	29 Jul 2013	357	CIUDAD DE MÉXICO
CN	COMISIÓN DEL SERVICIO	PRÁCTICA GEOESTRATÉGICA INTERNACIONAL DEL CURSO DE ALTOS MANDOS MILITARES	04 Jun 2015	27 Jun 2015	23	ALEMANIA - FRANCIA ISRAEL GRECIA ROMA FRANCIA

Analizada de manera detallada la hoja de vida del señor Capitán de Navío de la Armada Nacional, Camilo Hernando Gómez Becerra, resulta claro que se trata de una persona con total compromiso con las Fuerzas Militares de Colombia, es un líder con gran capacidad de transmitir su aprendizaje a las futuras generaciones de oficiales y suboficiales, y un oficial decidido a trabajar sin descanso por el país, con cualidades y valores innegables, respeto al prójimo y apego a los procedimientos legales inmersos en la democracia, lo que conforman el perfil para ascender al grado de **Contralmirante de la Armada Nacional**, que requiere hoy Colombia.

Se certifica que la Procuraduría General de la Nación, mediante escritos que se anexan a esta Ponencia para su publicación, que consultada la información en el Sistema de Registro de Sanciones e inhabilidades, el señor Capitán de Navío de la Armada Nacional Camilo Hernando Gómez Becerra, NO REGISTRA sanciones ni inhabilidades vigentes, y consultado el sistema de información misional, no se registraron investigaciones disciplinarias en curso por presuntos hechos relacionados con violaciones a los Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por su parte la Policía Nacional de Colombia, certifica, que: "el señor Gómez Becerra Camilo Hernando, NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES", Así mismo la Contraloría General de la República indica que NO SE ENCUENTRA REPORTADO como Responsable Fiscal.

Por las anteriores consideraciones, presento la siguiente:

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la Plenaria del Senado aprobar en segundo debate el ascenso al grado de Contralmirante de la Armada Nacional, al señor Capitán de Navío Camilo Hernando Gómez Becerra.

De los honorables Senadores,



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

del ascenso a Vicealmirante de la Armada Nacional del Contralmirante Benjamín Calle Meza.

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2016

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Respetado Doctor,

Siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores del Senado de la República de Colombia, me permito rendir *ponencia para segundo debate del ascenso a Vicealmirante de la Armada Nacional del Contralmirante Benjamín Calle Meza* en concordancia con el mandato del inciso 2° del artículo 173 de la Constitución Nacional y el Procedimiento Interno adoptado mediante resolución de la Mesa Directiva de la corporación, para cumplir con esta importante función que es exclusiva del Senado y previa la expedición del Decreto de Ascenso 0628 del 18 de abril de 2016.

El Contralmirante Benjamín Calle Meza, nació en Cartagena de Indias, Bolívar en 1964 y se graduó como Teniente de Corbeta en la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" en 1984. Se encuentra casado con la señora Doctora Verónica Lucía Otero López, con quien ha tenido dos hijos, Andrés Eduardo y Luis Felipe; actualmente se desempeña como Jefe de Acción Integral Conjunta del Comando General de las Fuerzas Militares.

TRAYECTORIA

Entre los cargos que ha ocupado, se pueden señalar: Oficial de División y Jefe de Departamento en unidades de superficie en la Armada Nacional, tales como

las Fragatas Misileras “ARC Antioquia”, “ARC Almirante Padilla” y “ARC Caldas”. Fue Jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional, Comandante de la Base Naval ARC “Málaga”, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Naval del Pacífico, Comandante de Guardacostas del Caribe, Comandante Fuerza Naval del Sur; Jefe Departamento Acción Integral Fuerza Naval del Caribe, Decano de la Facultad de Ciencias Navales de la Escuela Naval Almirante Padilla, Director de Ingenieros de la Armada Nacional, Comandante de la Flotilla Fluvial del Sur, Comandante de la Patrullera Fluvial “ARC Hernando Gutiérrez”, “ARC Pedro David Salas”, Patrullera “CTCIM Jorge Enrique Márquez Durán” y Segundo Comandante y Comandante de la Fragata Misilera “ARC Caldas”, Jefe de Formación, Instrucción y Educación Naval, Jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional.

Aspectos Destacados Dentro de sus cargos principales en:

Comandante de las Fragata Misilera “ARC CALDAS”: Durante su Comando en esta Unidad, se obtuvieron sobresalientes resultados en la lucha contra el narcotráfico, de la misma forma importantes incautaciones de Contrabando; cumplió innumerables operaciones de patrullaje en aguas jurisdiccionales del Departamento de San Andrés y Providencia, velando por la seguridad de los buques en faena de pesca en ese sector y combatiendo la pesca ilegal.

Jefe de Estado Mayor Fuerza Naval del Pacífico/Comandante Base Naval “ARC Málaga”: En estos cargos contribuyo con importantes y significativos resultados en la lucha contra el narcotráfico, en una Fuerza Naval donde se incautaron 60 Ton/año en promedio. Participó de manera destacada en la planeación y ejecución de misiones de apoyo y acción integral enfocadas a la población civil de todo el litoral pacífico colombiano; de la misma manera durante su permanencia en estos cargos los procesos de operación y mantenimiento de La Fuerza mostraron los más altos estándares de eficiencia.

Comandante de Guardacostas del Caribe: Asumió de manera decisiva y con sobresalientes resultados la lucha frontal contra el narcotráfico en el Caribe colombiano.

Jefe Desarrollo Humano Armada Nacional/Jefe de Formación, Instrucción y Educación Naval: Lideró desde estas jefaturas la modernización de los procesos de talento humano, formación y educación, proyectando nuevos modelos en la administración de personal, formación y educación, y bienestar del personal.

Su sobresaliente trayectoria en la Armada Nacional presenta resultados muy positivos en aras de la salvaguarda de la soberanía nacional, la Defensa y Seguridad Nacionales, por lo que ha sido merecedor de altas condecoraciones tales como:

MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA FUERZA DE SUPERFICIE

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR ANTONIO NARIÑO

ORDEN AL MÉRITO CORONEL GUILLERMO FERGUSSON

MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ARMADA NACIONAL

MEDALLA AL MÉRITO LOGÍSTICO Y ADMINISTRATIVO

CONTRALMIRANTE RAFAEL TONO

MEDALLA MILITAR FE EN LA CAUSA

MEDALLA “SIMONA DUQUE DE ALZATE”

MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS AL CUERPO DE GUARDACOSTAS

MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA INTELIGENCIA NAVAL

MEDALLA MILITAR FE EN LA CAUSA

ORDEN DE BOYACÁ

MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA INGENIERÍA NAVAL

MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS EN ORDEN PÚBLICO

SERVICIOS DISTINGUIDOS A LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA INFANTERÍA DE MARINA

MEDALLA MILITAR FE EN LA CAUSA

ORDEN DEL MÉRITO SANITARIO JOSÉ FERNÁNDEZ MADRID

MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA

MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA AVIACIÓN NAVAL

MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES

MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ESCUELA DE FORMACIÓN DE INFANTERÍA DE MARINA

MEDALLA MILITAR MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN AL MÉRITO CORONEL GUILLERMO FERGUSSON

Surtida la entrevista personal con la suscrita el Contraalmirante de la Armada Nacional, Benjamín Calle Meza el Oficial en ascenso reafirmó su compromiso, como hasta ahora lo ha demostrado en su Carrera Militar, de continuar expresando con hechos comprobables su lealtad a las Instituciones y a la Democracia, al cumplimiento del Código de Honor de la Armada Nacional, al respeto de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, fundamentado en sus valores éticos, morales, espirituales, en los valores de la Democracia y de la Institución.

Una vez analizados los documentos adjuntos a la notificación de la ponencia, la hoja de vida, los certificados de antecedentes anexos y confiando en la palabra que ha caracterizado al Contraalmirante Benjamín Calle Meza, NO REGISTRAMOS antecedentes disciplinarios en curso por presuntos hechos relacionados con violación a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ni sanciones, ni

inhabilidades disciplinarias, administrativas ni penales vigentes.

Su formación personal, profesional y militar, así como su experiencia, sus valores, su compromiso, su respeto y lealtad a sus superiores y al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas conforman el perfil de un Almirante de la República que requiere hoy Colombia para enfrentar, debilitar y derrotar la amenaza terrorista constante de los actores armados y la delincuencia común, en la certeza de que su capacidad de Dirección, Liderazgo y Mando.

El Ascenso a Vicealmirante de la República permitirá además fortalecer la seguridad y la confianza de la comunidad internacional en nuestro país así como esperamos de él, que sea un actor garante en el post conflicto que se avizora para nuestro país, este congreso da un voto de confianza a la selección que realizó el Presidente de la República y confía en que el Almirante, continúe con toda determinación defendiendo la soberanía nacional, nuestra democracia y los intereses generales de nuestro compatriotas.

Anexados a su hoja de vida los Certificados de la Procuraduría General de la Nación tomados y expedidos por el Sistema de Información de Gestión Disciplinaria GEDIS, por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Grupo de Asesores Disciplinarios en Derechos Humanos del Despacho del Procurador General y la Dirección de Investigaciones Especiales, no registra ninguna investigación disciplinaria en curso por presuntos hechos relacionados con la violación a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ni registra sanciones ni inhabilidades vigentes.

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros del Senado de la República la siguiente,

PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores razones y una vez estudiada la información suministrada por la Secretaría de la Comisión segunda del Senado, solicito dar Segundo debate al ascenso al grado de **Vicealmirante de la Armada Nacional** del actual Contralmirante **Benjamín Calle Meza**.

De los honorables Senadores,



Teresita García Romero
Senadora de la República

* * *

PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE PARA

ascenso al grado de General de la Policía Nacional del Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas.

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2016

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Senado de la República

Ciudad,

Por honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior y Honores del Senado de la República de Colombia, me corresponde rendir **ponencia** para **segundo debate** del **ascenso del Mayor General de la Policía Nacional Jorge Hernando Nieto Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía número 15986183, al **Grado de General de la Policía Nacional**, en concordancia con el mandato del inciso 2° del artículo 173 de la Constitución Nacional y al Procedimiento Interno adoptado por la Comisión Segunda para cumplir con esta importante función, previa expedición del Decreto 623 de 2016, mediante el cual se dispuso el respectivo ascenso por parte del señor Presidente de la República doctor Juan Manuel Santos y el señor Ministro de Defensa Nacional doctor Luis Carlos Villegas Echeverri.

El actual Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas, nació en Pacho Cundinamarca el día 22 de noviembre de 1962; ingresó hace 36 años a la Policía Nacional, y desde entonces su carrera al interior de la institución ha sido sobresaliente.

El Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas cuenta con estudios profesionales de Administración Policial de la Dirección Nacional de Escuelas (1993), Administración de Empresas de la Universidad Cooperativa de Colombia (1998) y Derecho de la Universidad La Gran Colombia (2005), así como con especializaciones en Seguridad Integral de la Escuela Nacional de Policía General Santander (1998), Investigación Criminal de la Dirección Nacional de Escuelas (2007) y Management Development de Washington University (2009). Igualmente en su haber académico se encuentra un diplomado en Alta Gerencia de la Universidad de los Andes, en Academia Superior de Policía de la Escuela Nacional de Policía General Santander, en Gerencia de la Investigación Judicial de la Universidad Externado de Colombia, en Formación de Conciliadores en Derecho de la Universidad La Gran Colombia y en Gerencia de la Consultoría en Seguridad Ciudadana de la Universidad Sergio Arboleda.

Igualmente, el Oficial ha realizado los siguientes cursos y capacitaciones:

Curso de Vigilancia en la Seccional Escuela General Santander; Curso de Antinarcóticos en la Dirección Docente; Curso de Financial Investigative Method en United States Department of Justice; Curso de Drug Enforcement Seminar en Drug Enforcement Administration; Curso de Dirección y Gestión de Recursos Humanos para Jefes de Policía de Iberoamerica en el Cuerpo Nacional de Policía; y Curso de Oficial Carabiniere en la Dirección Nacional de Escuelas, entre otros.

Así mismo, el Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas registra en su hoja de vida los siguientes reconocimientos y estímulos:

Condecoraciones Institucionales (23); Otras Instituciones Gubernamentales (18); Distintivos, Cursos y habilidades Técnicas (138); Felicitaciones Públicas (11); y Menciones Honoríficas (23), para un total de 260.

Durante su carrera en la Fuerza Pública, ha ocupado los siguientes cargos:

Comandante Sección de Vigilancia – Metropolitana de Bogotá; Alumno de Curso Narcóticos – Escuela Nacional de Carabineros; Comandante Sección Vigilancia - Metropolitana de Bogotá; Comandante Sección Vigilancia - Metropolitana de Santiago de Cali;

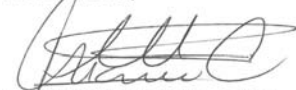
Jefe Grupo Vida e Integridad – Grupo SIJÍN Cali; Jefe Policía Judicial – Metropolitana Santiago de Cali; Comandante Sección de Estupefacientes – Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo; Ayudante de Dirección - Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo; Comandante Sección Estudiantes – Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo; Oficial Alumno – Dirección Escuela General Santander; Ayudante de Dirección - Dirección Escuela General Santander; Comandante Compañía de Estudiantes - Dirección Escuela General Santander; Asistente Dirección General INPEC – Comisiones Varias Instituto Nacional; Jefe Grupo Inteligencia – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL; Jefe Central de Inteligencia - Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL; Funcionario Administrativo Agencia – Comisión Estados Unidos; Jefe Grupo Inteligencia - Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL; Alumno Curso Ascenso- ESPOL; Jefe Unidad Especial de Investigación – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, Subcomandante Departamento de Policía – DEMET; Subcomandante Operativo – DEMET; Comandante Departamento de Policía – DEMET; Director Centro de Estudios Superiores – ESPOL; Director de Recursos Humanos; Director de Talento Humano; Agregado de Policía – MEXICO; Director de Talento Humano; Comandante Región de Policía – No. IV; Director de Investigación Criminal e INTERPOL; Director de Seguridad Ciudadana; Subdirector General y Director General.

Lo anterior demuestra que el señor Mayor General de la Policía Nacional Jorge Hernando Nieto Rojas, tiene todas las calidades para ascender al grado de **Mayor General de la Policía Nacional**.

Con el Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas se realizó entrevista personal, en virtud de la cual puedo afirmar su compromiso de continuar expresando con hechos comprobables su lealtad a las Instituciones y a la Democracia, al cumplimiento del Código de ética Policial, y su total respeto por los Derechos Humanos, fundamentado en sus sólidos valores éticos, morales y profesionales, y en los principios de la Institución que representa.

Cabe destacar que el señor Jorge Hernando Nieto Rojas **no registra** antecedentes disciplinarios por hechos relacionados con violación a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ni sanciones fiscales, disciplinarias, administrativas o penales vigentes, según consta en los documentos adjuntos a la hoja de vida del Oficial.

Atentamente,



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

PROPOSICIÓN

Apruébase en segundo debate el ascenso al Grado de General, del Mayor General de la Policía Nacional Jorge Hernando Nieto Rojas.

Del honorable Senador,



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 341 - Martes 31 de mayo de 2016

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley 80 de 2014 Senado, 185 de 2015 Cámara, por medio del cual se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2009.	1
Ponencia para cuarto debate y texto definitivo aprobado en primer debate al proyecto de ley número 37 de 2014 de la Cámara de Representantes y 74 de 2015 del Senado de la República, por medio de la cual se establecen mecanismos de protección al usuario del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y se dictan otras disposiciones.....	5
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate al proyecto de ley número 167 de 2016 Senado, por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la Independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.....	11
Informe de ponencia, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión segunda Consistucional al proyecto de ley número 180 de 2016 Senado, 145 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.....	13
Ponencia para segundo debate, del ascenso al grado de Brigadier General de Infantería de Marina del Coronel Ricardo Humberto Perico Pinto.....	21
Ponencia para segundo debate, de ascenso al grado de Contralmirante de la Armada Nacional del Capitán de Navío de la Armada Nacional Camilo Hernando Gómez Becerra.....	24
Ponencia para segundo debate, del ascenso a Vicealmirante de la Armada Nacional del Contralmirante Benjamín Calle Meza.....	28
Ponencia de segundo debate para, ascenso al grado de General de la Policía Nacional del Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas.....	30

